INE/CG373/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/31/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE JACINTO HERRERA SERRALLONGA, LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO, JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ, CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de abril de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	**Significado**
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejeros denunciados	Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Jacinto Herrera Serrallonga, Juan Pablo Mirón Thomé y José Luis Martínez López, Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	**Significado**
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SCDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.[1] El seis de agosto de dos mil dieciocho, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEEP presentó escrito de denuncia en contra de Jacinto Herrera Serrallonga, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Juan Pablo Mirón Thomé, José Luis Martínez López, Claudia Barbosa Martínez López, Federico González Magaña y Flor de Té Rodríguez Salazar, Consejeros Electorales del IEEP, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, a saber:

- Omisión de dar trámite a 28 recursos de inconformidad que fueron presentados ante dicho órgano electoral;

- Omisión de publicar en tiempo y forma el acuerdo IEE/JE-052/18 en la página oficial de internet del IEEP, relacionado con la desincorporación del material electoral utilizado en el Proceso Electoral 2017-2018;

[1] Visible a fojas 1-34 del expediente.

- Indebida apertura de paquetes electorales derivado del procedimiento de desincorporación;
- Realización de conductas sistemáticas en perjuicio de los intereses de MORENA, y
- Parcialidad en el ejercicio de sus funciones al acudir a una audiencia con los magistrados de la SCM.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.[2] El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se registró el expediente y se reservó la admisión de la queja. Asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEEP lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VS/1870/2018[3] 21-08-2018 **a)** Informe de manera detallada el trámite que se realizó para la aprobación y publicación del acuerdo IEE/JE-052/18; **b)** Remitiera las constancias relativas al procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral, llevado a cabo en los Consejos Distritales y municipales electorales, e **c)** Informe la fecha en que el acuerdo IEE/JE-052/18 fue publicado en la página oficial del IEEP	Oficio IEE/SE-4130/18[4] 29-08-2018 Remitió copias certificadas de la documentación solicitada.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[5] Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó requerir nuevamente al Secretario Ejecutivo del IEEP, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VS/1994/2018[6] **a)** Las constancias de notificación del acuerdo IEE/JE-052/18, mediante las cuales se hizo del conocimiento su aprobación y contenido a los partidos políticos, y	Oficio IEE/SE-4583/18[7] Informó que dicho acuerdo no se notificó de forma personal, a los integrantes del Consejo General, en el entendido de que los acuerdos de la Junta Ejecutiva no se notifican personalmente.

[2] Visible a fojas 64-66 del expediente.
[3] Visible a foja 69 del expediente.
[4] Visible a fojas 71-78 del expediente.
[5] Visible a fojas 1777-1779 del expediente.
[6] Visible a foja 1944 del expediente.
[7] Visible a fojas 1806-1807 del expediente.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
b) Copia certificada del oficio identificado por Oficialía de Partes del IEEP con la referencia 04635, mediante el cual el representante suplente de MORENA ante dicho Instituto, solicitó diversa información referente al proceso de concentración y desincorporación de la documentación y materiales electorales de los Consejos Distritales Electorales, llevado a cabo en cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo IEE/JE-052/18.	Remitió copia certificada del escrito con número de folio 04635, signado por el representante suplente de MORENA, así como su respuesta.

IV. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA, DUPLICIDAD DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.[8] El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de ampliación de queja[9] por el que indicó hechos adicionales, a saber:

i) Señaló la existencia de un análisis publicado por la Universidad Iberoamericana denominado *Inconsistencias graves en la elección de Gobernador en Puebla*, y que, con base en los resultados ahí publicados, al realizar una inferencia estadística del total de la elección, y manteniendo las mismas premisas, el otrora candidato postulado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por MORENA hubiera ganado la elección, y

ii) Precisó que, derivado de los efectos ordenados por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-176/2018 y acumulados, en la que se ordenó al IEEP *tomar las medidas legales pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno*, el instituto incurrió en un *exceso e ilícito cumplimiento de la sentencia*, bajo dos premisas: i) la realización de una diligencia de cierre de la bodega, y ii) el ingreso de vehículos y múltiples personas a la bodega electoral, aspectos que dan cuenta que la misma no se encontraba sellada, contraviniendo el Reglamento de Elecciones.

Asimismo, mediante Acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la duplicidad del plazo de investigación[10] y requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEEP, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VS/2151/2018[11]	Oficio IEE/SE-4792/18[12]

[8] Visible a fojas 1947-1951 del expediente.
[9] Visible a fojas 1781-1804 del expediente.
[10] En términos del artículo 44, párrafo 4, del Reglamento de remociones.
[11] Visible a foja 1959 del expediente.
[12] Visible a fojas 2006-2023 del expediente.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Informara si el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo diligencia alguna en la bodega que contenía los paquetes electorales que se encontraban bajo resguardo del Consejo General del IEEP.	Indicó que la bodega electoral fue abierta con la finalidad de realizar la búsqueda de documentación requerida por el TEEP y por la SCDMX.

V. SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA.[13] El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, MORENA solicitó la expedición de copias certificadas del expediente, misma que fue acordada de conformidad el veinticuatro de octubre siguiente. En ese mismo auto, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del IEEP.[14]

VI. RESERVA DE ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVENIENTE.[15] El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del escrito y anexos presentados por MORENA, por los que aportó transcripciones y videos de las entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales del INE, dentro del *PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTRORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2018,* las cuales *–señaló de manera genérica-* se relacionan con las conductas denunciadas. En ese sentido, se acordó reservar lo conducente hasta el momento procesal oportuno.[16]

VII. SOLICITUD DE APOYO A DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INE Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.[17] El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó solicitar apoyo a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, mediante la instrumentación de un acta circunstanciada diera cuenta del contenido de los videos alojados en la unidad de almacenamiento de datos remitida por el IEEP, mediante oficio IEE/SE-4792/18.

Asimismo, se acordó expedir a MORENA copia certificada del oficio IEE/SE-4792/18, así como de sus anexos en medio electrónico. Dicho proveído fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

[13] Visible a fojas 2002-2004 del expediente.
[14] Visible a foja 2004.1 del expediente.
[15] Visible a fojas 4333-4334 del expediente.
[16]Notificado mediante oficio INE-UT/13693/2018, visible a foja 4335 del expediente.
[17] Visible a fojas 4340-4342 del expediente.

SUJETO	NOTIFICACIÓN	DESAHOGO
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INE	Requerimiento INE-UT/13746/2018[18]	INE/DS/3923/2018[19] Remitió nueve actas circunstanciadas
MORENA	Expedición de copias INE-UT/13746/2018[20] y tres discos compactos certificados	13-11-2018[21] Morena solicitó a la Secretaría Ejecutiva del INE un disco duro con capacidad de almacenamiento de 4TB, a fin de estar en posibilidad de almacenar la información alojada en el ***Anexo 20*** del oficio IEE/SE-4792/18.

VIII. ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS.[22] El de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó remitir a MORENA el **Anexo 20** del oficio IEE/SE-4792/18, en un dispositivo de almacenamiento de datos (disco duro), cumplimentado mediante diverso INE-UT/13829/2018.[23]

IX. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.[24] El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazar[25] a la Consejera y Consejeros denunciados[26] para que comparecieran a la audiencia de contestación, conforme a lo siguiente:

INTEGRANTE DEL IEEP	NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA
Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/14181/2018[27] (*17-12-2018)*
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE-UT/14182/2018[28] (*17-12-2018*)
Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/14183/2018[29] *(17-12-2018)*
José Luis Martínez López	INE-UT/14184/2018[30] *(17-12-2018)*

[18] Visible a foja 4356 del expediente.
[19] Visible a foja 4361 y anexos 4362-5026 del expediente.
[20] Visible a foja 4343 del expediente.
[21] Visible a fojas 4347 del expediente.
[22] Visible a fojas 4350-4352 del expediente.
[23] Visible a foja 4353 del expediente.
[24] Visible a fojas 5604-5609 del expediente.
[25] Invocando como hecho notorio lo resuelto por la Sala Regional en el diverso SCM-JRC-98/2018, respecto a la omisión de remitir de inmediato un medio de impugnación de un Consejo Distrital al TEEP.
[26] Respecto de Claudia Barbosa Rodríguez, Federico González Magaña y Flor de Té Rodríguez Salazar, éstos fueron designados como Consejeros del IEEP (INE/CG907/2015), por un periodo de tres años (3-11-2015 / 3-11-2018). Por lo que dichos ciudadanos ya no ostentaban la calidad de Consejeras y/o Consejeros Electorales, por lo que no fueron llamados al procedimiento, al no actualizarse el elemento sustancial.
[27] Visible a foja 5675 del expediente.
[28] Visible a foja 5679 del expediente.
[29] Visible a foja 5683 del expediente.
[30] Visible a foja 5693 del expediente.

Finalmente, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar el contenido de las unidades de almacenamiento (USB*),* aportadas por MORENA en su escrito inicial y ampliación de queja.[31]

En su oportunidad, la Consejera y los Consejeros denunciados presentaron sendos escritos de contestación:

INTEGRANTE DEL IEEP	RESPUESTA
Jacinto Herrera Serrallonga	Escrito de 22-01-2019[32]
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Escrito de 23-01-2019[33]
Juan Pablo Mirón Thomé	Escrito de 22-01-2019[34]
José Luis Martínez López	Escrito de 23-01-2019[35]

X. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.[36] El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la que se tuvieron por recibidas las contestaciones presentadas por la Consejera y los Consejeros denunciados, y se ordenó la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

La referida audiencia fue notificada en los siguientes términos:

INTEGRANTES DEL IEEP	NOTIFICACIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN
Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/0399/2019[37] (*23-01-2019*)
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE/JLE/VS/0095/2019[38] *(24-01-2019)*
Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/0398/2019[39] *(23-01-2019)*
José Luis Martínez López	INE/JLE/VS/0096/2019[40] *(24-01-2019)*

[31] Visible a fojas 5614-5669 del expediente.
[32] Visible a foja 5697-5752 del expediente.
[33] Visible a foja 6560-6675 del expediente.
[34] Visible a foja 6117-6171 del expediente.
[35] Visible a foja 8312-8433 del expediente.
[36] Visible a fojas 6539-6542 del expediente.
[37] Visible a foja 6549 del expediente.
[38] Visible a foja 9686 del expediente.
[39] Visible a foja 6554 del expediente.
[40] Visible a foja 9690 del expediente.

En su oportunidad, la Consejera y los Consejeros denunciados presentaron las pruebas[41] que estimaron pertinentes a la causa.

INTEGRANTES DEL IEEP	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
Jacinto Herrera Serrallonga	No presentó escrito
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Escrito de 1/02/2019[42]
Juan Pablo Mirón Thomé	No presentó escrito
José Luis Martínez López	Escrito de 1-02-2019[43]

XI. EXPEDICIÓN DE COPIAS DIGITALES.[44] El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se acordó expedir copias digitales a favor de Jacinto Herrera Serrallonga y Juan Pablo Mirón Thomé, Consejeros Electorales del IEEP, del desahogo de emplazamiento presentado por las partes llamadas a la audiencia de contestación, lo cual les fue entregado mediante oficio INE-UT/10472/2019.[45]

Asimismo, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, se acordó[46] expedir copias digitales a favor de José Luis Martínez López y Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejeros Electorales del IEEP, de las contestaciones presentadas al emplazamiento, lo cual les fue entregado mediante oficios INE/JLE/VS/0126/2019[47] e INE/JLE/VS/0127/2019,[48] respectivamente.

XII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SOLICITUD DE APOYO A OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE Y RESERVA DE VISTA DE ALEGATOS.[49] El trece de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó admitir y desahogar las pruebas presentadas por los Consejeros denunciados. Asimismo, se solicitó apoyo a Oficialía Electoral de este Instituto a fin de que:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE-UT/0694/2019[50]	Oficio INE/DS/296/2019[51]

[41] Jacinto Herrera Serrallonga y Juan Pablo Mirón Thomé, respectivamente, presentaron pruebas desde el escrito de contestación a la denuncia.
[42] Visible a fojas 9708-9711 del expediente.
[43] Visible a foja 9712 del expediente.
[44] Visible a fojas 9681-9682 del expediente.
[45] Visible a foja 9683 del expediente.
[46] Visible a fojas 9702-9703 del expediente.
[47] Visible a foja 9714 del expediente.
[48] Visible a foja 9718 del expediente.
[49] Visible a fojas 9722-9736 del expediente.
[50] Visible a foja 9737 del expediente.
[51] Visible a fojas 9750-9798 del expediente.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Mediante la instrumentación de un acta circunstanciada dé cuenta del contenido de las ligas electrónicas mencionadas por los Consejeros Electorales dentro de sus escritos mediante los cuales, dieron contestación al emplazamiento y comparecieron a la audiencia, así como del contenido de un disco compacto.	Remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/23/2019, que contiene la verificación de once direcciones electrónicas, así como un disco compacto en el que se guardó el contenido de los vínculos constatados.

Finalmente, en atención a las pruebas presentadas por los Consejeros Electorales del IEEP y, a efecto de poner a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente a las partes, se ordenó reservar la apertura del período de alegatos, hasta en tanto no se contara con la certificación ordenada.

XIII. VISTA DE ALEGATOS.[52] El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	ESCRITO DE ALEGATOS
MORENA	INE-UT/1096/2019[53] 27-02-2019	06-03-2019[54]
Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del IEEP	INE-UT/1091/2019[55] 28-02-2019	07-03-2019[56]
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejera Electoral del IEEP	INE-UT/1095/2019[57] 01-03-2019	08-03-2019[58]
Juan Pablo Mirón Thomé, Consejero Electoral del IEEP	INE-UT/1092/2019[59] 28-02-2019	07-03-2019[60]
José Luis Martínez López, Consejero Electoral del IEEP	INE-UT/1094/2019[61] 01-03-2019	07-03-2019[62]

XIV. ESCRITO DE RENUNCIA. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, Jacinto Herrera Serrallonga hizo del conocimiento de esta autoridad la renuncia al cargo de Consejero Presidente del IEEP, anexando copia del acuse atinente.

[52] Visible a fojas 9812-9813 expediente.
[53] Visible a foja 9814del expediente.
[54] Visible a fojas 9830-9841 del expediente.
[55] Visible a foja 9823 del expediente.
[56] Visible a fojas 9853-9862 del expediente.
[57] Visible a foja 9866 del expediente.
[58] Visible a fojas 9883-9917 del expediente.
[59] Visible a foja 9818 del expediente.
[60] Visible a fojas 9842-9851 del expediente.
[61] Visible a fojas 9918-9952 del expediente.
[62] Visible a fojas 9842-9851 del expediente.

XV. MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de allegarse de mayores elementos de convicción en la causa, con fundamento en el artículo 44, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de remociones, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEEP.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VS/2962/2019[63] Información relacionada con las medidas implementadas para la bodega electoral central del IEEP, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones: ● El acuerdo y/o acta emitida a fin de determinar el lugar que ocuparía la bodega electoral central del IEEP para el resguardo de la documentación y materiales electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018, en términos del artículo 166, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; ● El acuerdo y/o acta emitida de la diligencia de verificación para corroborar que el lugar asignado para la bodega electoral central del IEEP cumplió las condiciones para garantizar la seguridad de la documentación electoral, en términos del artículo 166, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, y su ANEXO 5; ● El acuerdo y/o acta emitida para verificar que la bodega electoral central del IEEP contaba con el espacio suficiente para almacenar, tanto los documentos, como los materiales electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 166, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones; ● El informe rendido por la Presidencia del IEEP, respecto a las condiciones de equipamiento de la bodega electoral central del IEEP, mecanismos de operación y medidas de seguridad, en términos del artículo 167, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; ● El acuerdo por el que se aprobó la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central del IEEP, en términos del artículo 167, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones; ● Informe el funcionario o área responsable de la bodega electoral central del IEEP, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre. En el entendido que, de haberse delegado dicha función, se debió emitir el acuerdo y/u oficio que dé cuenta de tal situación, en términos del artículo 168, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; ● Informe rendido por el Consejo General del IEEP a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre las condiciones de la bodega electoral central del IEEP, en términos del artículo 169, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, e ● Informe de manera detallada las acciones realizadas para dar cumplimiento al del ANEXO 5, apartado “1. ACONDICIONAMIENTO”, y “2. EQUIPAMIENTO”, del Reglamento de Elecciones.	Oficio IEE/SE-0434/19[64] El trece de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del IEEP remitió la información que estimó pertinente en atención al requerimiento que le fue formulado.

[63] Visible a foja 9987 del expediente.
[64] Visible a foja 9988 del expediente.

XVI. EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, derivado de la obtención de diversos elementos probatorios con posterioridad a la etapa de alegatos, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en estricta observancia de la garantía al debido proceso prevista en la CPUM.

SUJETOS	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
MORENA	INE-UT/9443/2019[65] 20-09-2019	No presentó escrito
Jacinto Herrera Serrallonga, Ex Consejero Presidente del IEEP	INE-UT/9441/2019[66] 24-09-2019	01-10-2019[67]
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejera Electoral del IEEP	INE/JLE/VS/3080/2019[68] 23-09-2019	30-09-2019[69]
Juan Pablo Mirón Thomé, Consejero Electoral del IEEP	INE-UT/9442/2019[70] 24-09-2019	30-09-2019[71]
José Luis Martínez López, Consejero Electoral del IEEP	INE/JLE/VS/3081/2019[72] 23-09-2019	30-09-2019[73]

XVII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS. En atención a la **emergencia sanitaria**[74] por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020[75] por el que se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia, entre otros, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos

[65] Visible a foja 15208 del expediente.
[66] Visible a foja 15253 del expediente.
[67] Visible a foja 15235 del expediente.
[68] Visible a foja 15231 del expediente.
[69] Visible a foja 15242 del expediente.
[70] Visible a foja 15215 del expediente.
[71] Visible a foja 15256 del expediente.
[72] Visible a foja 15228 del expediente.
[73] Visible a foja 15235 del expediente.
[74] Decretadas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por el Consejo de Salubridad General en México.
[75] De rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*. Consultable en el sitio web https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEex202003-17-ap-1-1.pdf

competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Así, en virtud del continúo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020[76], por el que se determinó como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, entre otras, las que desempeña la UTCE, hasta en tanto se contenga la pandemia de COVID-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Finalmente, con el objeto de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020[77], mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XVIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General

[76] De rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*. Consultable en el sitio web https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf

[77] De rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.* Consultable en el sitio web https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_JGE45_2020.pdf

del INE aprobó Acuerdo INE/CG238/2020[78] por el que determinó, entre otros, la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, reactivando los plazos de todos los procedimientos sancionadores:

XIX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

A) <u>RENUNCIA DE JACINTO HERRERA SERRALLONGA</u>

Este Consejo General del INE estima que el procedimiento al rubro señalado, por cuando hace a las conductas imputadas a Jacinto Herrera Serrallonga debe **SOBRESEERSE,** toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, **ya no ostenta el carácter de Consejero Presidente del IEEP**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los denunciados no tengan el carácter de Consejeras y/o Consejeros de un OPLE, razón por la que los

[78] De rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19*. Consultable en el sitio web https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf

efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

La normativa aplicable señala:

> *"…Artículo 40*
> *1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*
> *I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; …*
> *2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
> *a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna casual de improcedencia…"*

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero Electoral del sujeto denunciado como elemento sustancial, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Ahora bien, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o, en su caso, un **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso**.

El procedimiento bajo análisis se integró y admitió, entre otros, por la presunta comisión de conductas imputables a todos los consejeros integrantes del IEEP, entre ellos, Jacinto Herrera Serrallonga.

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se considera que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de Consejera o Consejero, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna

infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejero Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE considera que al presentarse la queja y durante la sustanciación de la misma, Jacinto Herrera Serrallonga ostentaba el carácter de Consejeros Presidente del IEEP; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución dejó de ostentar dicha calidad**.

Ello, en razón de que Jacinto Herrera Serrallonga presentó renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejero Presidente del IEEP, como consta en el escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes del INE en la misma fecha, en el que sostuvo, en lo que interesa: *me permito informar a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral… que por motivos personales el día de hoy 26 de agosto de 2019, he presentado mi renuncia como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

Así como en el acuse del escrito de renuncia presentado ante la Presidencia del Consejo General del INE, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que señaló: *Es por ello que, por este conducto presento mi renuncia de manera voluntaria e irrevocable, al cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que surta efectos de manera inmediata*.

Evidenciado lo anterior, al momento en que se emite la presente Resolución, Jacinto Herrera Serrallonga no ostenta el carácter de Consejero Electoral, elemento sustancial que, como se explicó en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una resolución de fondo en la que se resuelva la controversia planteada, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción, o no, del sujeto denunciado con base en los hechos planteados por el quejoso y las consideraciones que conforme a Derecho sustenten la resolución correspondiente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la ***ratio essendi*** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004[79], de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuanto hace las conductas imputadas a

[79] Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Jacinto Herrera Serrallonga, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostenta el carácter de Consejero integrante del IEEP, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

B) CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LGIPE

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, con independencia de que se actualice alguna otra causal, debe **SOBRESEERSE,** toda vez que aún y cuando la queja fue admitida en lo general, las conductas que enseguida se enlistan no constituyen alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, Reglamento de remociones, a saber:

1. Omisión e inactividad del IEEP de dar trámite a 28 recursos de inconformidad presentados ante dicho órgano electoral, a fin de controvertir los cómputos distritales, así como la declaratoria de validez de la elección de Gobernador en Puebla dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018;

2. Omisión de cumplir el trámite previsto en el artículo 366 del Código local, al tardar quince días en remitir a la SCDMX el Recurso de Inconformidad presentado por MORENA, que integró el diverso expediente SCM-JRC-98/2018.

3. Omisión de llevar a cabo en tiempo y forma la publicación en la página oficial de internet del IEEP, el acuerdo IEE/JE-052/18, a través del cual se aprobó la desincorporación del material electoral utilizado dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018;

4. Manipulación indebida de la documentación electoral, consistente en la apertura de paquetes electorales en los Consejos Municipales y Distritales, derivado del procedimiento de desincorporación aprobado en el Acuerdo IEE/JE-052/18.

Al respecto, el artículo 40, párrafos 1, fracción IV, y 2, inciso a), del Reglamento de remociones, disponen:

> *…Artículo 40*
> *1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

… IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento; …

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia…"

Del análisis de las disposiciones citadas, se desprende que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPL, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión, a saber:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones prevé que la denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como del artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones prevé que procede el sobreseimiento cuando, una vez que haya sido admitida la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede sostener que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas graves que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPL en función de sus facultades y obligaciones,

entendiendo a éstos como los sujetos regulados por la norma, lo cual, después de desahogado el procedimiento, en los siguientes casos no acontece.

I. Omisiones relacionadas con el trámite de recursos de inconformidad

Respecto a la presunta omisión e inactividad del IEEP de dar trámite a 28 recursos de inconformidad presentados ante dicho órgano electoral, a fin de controvertir los cómputos distritales, y la declaratoria de validez de la elección de Gobernador en Puebla dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, así como de incumplir el trámite previsto en el artículo 366 del Código local, al tardar quince días en remitir a la SCDMX el recurso de inconformidad presentado por MORENA, que integró el diverso expediente SCM-JRC-98/2018, **se considera que no constituye alguna de las causas graves previstas por la norma**, toda vez que no son conductas a cargo de la Consejera y Consejeros denunciados, ni tampoco se advierte incumplimiento alguno de las facultades inherentes a su cargo con motivo de esos hechos.

Del análisis integral de las disposiciones contenidas en el Código local[80], se desprende que existen dos tipos de medios de impugnación para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos administrativos electorales: un recurso administrativo y dos recursos jurisdiccionales.

El Consejo General del IEEP es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales.

Por su parte, el TEEP es competente para conocer y resolver dos recursos: *i) Apelación*. Interpuesto a fin de combatir los actos o resoluciones del Consejo General del IEEP, e *ii) Inconformidad*. Interpuesto a fin de combatir los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital**, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un Distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Ahora bien, en lo que interesa, por cuanto hace al **recurso de inconformidad**, al tratarse del medio por el que se controvierten los resultados de las actas de cómputos, así como para hacer valer la nulidad de una elección, éste deberá ser

[80] Artículos 93, fracciones VI y XXXVIII; 101 Bis, fracción IV; 119, fracción XVI; 121, fracción V; 136, fracción X; 138, fracción V, 348; 352; 354;363;367, y 369.

presentado ante el Consejo Distrital o Municipal responsable, mismo que tendrá que integrar el expediente conforme lo dicta el artículo 352 del Código local, y enviarlo de inmediato al IEEP, para su remisión al TEEP.

Es importante destacar que, respecto a los recursos de inconformidad, los expedientes que deberán ser integrados y remitidos por los Consejeros Presidentes del órgano electoral que se trate, esto es, Distritales o Municipales, con apoyo del Secretario atinente, y deberán contener:

> *I.- El escrito original del recurso;*
> *II.- La copia certificada del acto combatido;*
> *III.- Las pruebas aportadas por el promovente;*
> *IV.- El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;*
> *V.- La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;*
> *VI.- El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y*
> *VII.- Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso*

Así, **la debida integración del expediente corre a cargo de los funcionarios de los Consejos Distritales o Municipales**, quienes a su vez deberán remitirlo al IEEP, **a fin de que la Secretaría Ejecutiva[81], mediante el funcionario que designe para tal efecto, lo remita al TEEP**, es decir, el IEEP tiene un carácter de autoridad auxiliar en el trámite de remisión de los recursos de inconformidad a la jurisdicción estatal electoral, de lo que se sigue que, en la integración y trámite de este tipo de recursos no participan los Consejeros del IEEP, por lo que **no se trata de conductas directamente imputables a éstos**, que pudieran actualizar las hipótesis graves establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

De lo expuesto, se desprende que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEEP intervenir en **el trámite en el caso de los recursos de apelación e inconformidad, respectivamente**, y en **la sustanciación tratándose del recurso de revisión**, así como en el seguimiento de los medios de impugnación de su competencia, con auxilio de la Dirección Jurídica del IEEP.

Así, de acuerdo con las particularidades del caso, los hechos están relacionados con la ejecución de conductas administrativas de funcionarios adscritos a diversas áreas del IEEP, así como de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales

[81] Área encargada del trámite y sustanciación de los recursos, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, del Código local.

responsables, por lo que no se existen elementos que pudieran actualizar alguna de las hipótesis graves que pudieran derivar en la remoción de la Consejera y los Consejeros denunciados.

No es óbice, el hecho de que, tratándose de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la declaratoria de validez de elección de Gubernatura, así como en la entrega de la constancia de mayoría, sea el Presidente del IEEP quién debe emitir el informe atinente, ya que, se insiste, **el trámite, integración y remisión del expediente corre a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IEEP**.

Incluso, la omisión que se denuncia fue resuelta por la Sala Superior en el diverso SUP-AG-99/2018[82], concluyendo que los recursos habían sido remitidos al TEEP, al existir sendos informes de los Presidentes, tanto del IEEP, como del TEEP, sin que se señalara omisión o irregularidad alguna.

Por lo expuesto, toda vez que las conductas obedecen a aspectos de trámite realizados por mandato legal, por funcionarios distintos a los Consejeros denunciados, **es que las conductas objeto de denuncia no constituyen alguna de las faltas graves** previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, Reglamento de remociones.

II. Omisión de publicar en el sitio web del IEEP, en tiempo y forma, el Acuerdo IEE/JE-052/18

Respecto a la omisión de llevar a cabo en tiempo y forma la publicación en la página oficial de internet del IEEP, el Acuerdo IEE/JE-052/18, a través del cual se aprobó la desincorporación del material electoral utilizado dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, **se considera que no constituye alguna de las causas graves previstas por la norma**, toda vez que no son conductas realizadas o que correspondan a la Consejera y Consejeros denunciados, ni tampoco se advierte incumplimiento alguno de las facultades inherentes a su cargo, con motivo de ese hecho.

Al respecto, el Código local establece:

> *…Artículo 109 Bis El Instituto contará con una Unidad Administrativa de Acceso a la Información, adscrita al Consejero Presidente, cuya finalidad será transparentar el ejercicio de la función que realice el Instituto. Se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado …*

[82] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0099-2018.pdf.

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:
I.- Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público; …
V.- Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público; …

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

…Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, Reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; …

Al respecto, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan el plazo en el que los sujetos obligados deben difundir en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[83] la información generada:

"… ANEXO I …
Periodo de actualización: *trimestral*
Cuando se decrete, reforme, adicione, derogue o abrogue cualquier norma aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de Internet.
Conservar en el sitio de Internet: *información vigente*
Aplica a: *todos los sujetos obligados*
Criterios sustantivos de contenido
Criterio 1 Tipo de normatividad (Incluir catálogo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Tratados internacionales / Constitución Política de la entidad federativa o Estatuto de gobierno del Distrito Federal / Leyes: generales, federales y locales / Códigos / Reglamentos / Decreto de creación / Manuales administrativos, de integración, organizacionales / Reglas de operación / Criterios / Políticas / Otros documentos normativos: normas, bandos, ***resoluciones****, Lineamientos circulares,* ***acuerdos****, convenios, contratos, Estatutos sindicales, Estatutos universitarios, Estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones)…"*

De lo anterior, se desprende que existe un área específica encargada de esa función, esto es, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, misma que, entre sus atribuciones debe:

[83] Consultados en el sitio web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

- Recabar y actualizar la información que deba ponerse a disposición del público, y
- Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público

Ahora bien, dicha información tiene un plazo específico de quince días hábiles para su publicación o actualización en los portales de internet, como parte de las obligaciones establecidas a los sujetos obligados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, **la obligación de transparentar** el ejercicio de la función del IEEP, mediante la publicación y actualización de los acuerdos emitidos por éste en el sitio de internet, **es la Unidad de Acceso a la Información del IEEP**, por lo que en tratándose de la conducta denunciada con relación a las causales de remoción, la misma no es directamente imputable a los Consejeros denunciados, al constatarse que es facultad de un área diversa del IEEP.

Así, toda vez que la conducta denunciada corresponde **a aspectos y atribuciones de funcionarios distintos a los Consejeros denunciados**, **es que se concluya que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves** previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, Reglamento de remociones.

III. Manipulación indebida de la documentación electoral, consistente en la apertura de paquetes electorales, derivado del procedimiento de desincorporación aprobado en el Acuerdo IEE/JE-052/18.

Por cuanto hace al hecho consistente a la indebida manipulación de la documentación electoral, derivado de la desincorporación del material electoral, **se considera que no constituye alguna de las causas graves previstas por la norma**, toda vez que no son conductas atribuibles a los Consejeros denunciados, ni tampoco se advierte incumplimiento alguno de las facultades inherentes a su cargo.

Lo anterior, en razón de que MORENA señala que, durante la ejecución del procedimiento aprobado en el Acuerdo IEE/JE-052/18, relativo a la *concentración de documentación y material electoral de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo* del Proceso Electoral Local 2017-2018, existió una indebida

manipulación del material electoral, traduciéndose en una transgresión a la cadena de custodia.

Al respecto, la Junta Ejecutiva del IEEP aprobó el Acuerdo IEE/JE-052/18, el trece de julio de dos mil dieciocho y, en el Punto de Acuerdo *SEGUNDO,* estableció la facultad de la Dirección de Organización del IEEP de *implementar el procedimiento aprobado* en virtud de ese acuerdo.

Por tanto, la **ejecución material** del procedimiento -*aspecto controvertido por MORENA*-, **fue delegada en un área específica del IEEP,** sin que en modo alguno exista planteamiento relacionado con el incumplimiento de alguna obligación expresa a cargo de los Consejeros Electorales, por lo que la realización del procedimiento de *concentración de documentación y material electoral* no actualiza alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, Reglamento de remociones.

Destacando que, la Sala Superior determinó la legalidad del procedimiento de *concentración de documentación y material electoral*, así como de su realización, al resolver el diverso SUP-JRC-204/2018 y acumulado[84], al señalar: *se advierte que el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado de paquetes obedeció al desarrollo de una actividad previamente dispuesta en la Bitácora que concentra el programa de trabajo anual de la Dirección de Organización Electoral, área del OPLE que tiene reconocidas en el artículo 103 del Código local, entre otras funciones, la de coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto, y recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que le correspondan.*

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis de escritos de queja, los hechos denunciados pueden agruparse de la siguiente manera:

A. Parcialidad en el ejercicio de sus funciones con motivo de una audiencia con los magistrados de la SCDMX.

B. MORENA señala que la coalición "*Juntos Haremos Historia*", hubiera ganado la elección, al realizar una inferencia estadística del total de los resultados, con base en las premisas sostenidas en el análisis publicado por la Universidad

[84] Sentencia que se invoca como un hecho notorio.

Iberoamericana denominado Inconsistencias graves en la elección de Gobernador de Puebla.

C. Contravención al Reglamento de Elecciones, ya que, derivado de los efectos ordenados en la sentencia SUP-JRC-176/2018 y acumulados, MORENA alude que el IEEP incurrió en un exceso e ilícito cumplimiento de la sentencia, pues realizó una diligencia de cierre de la bodega, señalando que tuvo conocimiento del ingreso de vehículos y múltiples personas a la misma, situación que da cuenta que ésta no se encontraba sellada.

D. Derivado de las conductas enunciadas en los párrafos que anteceden, MORENA denuncia sistematicidad en perjuicio de sus intereses.

El análisis de los planteamientos en la forma propuesta no causa lesión alguna a los quejosos, en virtud que la cuestión trascendental es que todo lo planteado sea estudiado. Sirve de apoyo argumentativo, el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 intitulada *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.[85]

A. Parcialidad en el ejercicio de las funciones de los Consejeros del IEEP, con motivo de una audiencia con los magistrados de la SCDMX.

El quejoso señala que los Consejeros electorales asistieron a una audiencia con los Magistrados de la SCDMX, según consta en el Boletín No. 59[86], publicado en la página del IEEP. Situación que, en concepto del quejoso, carece de sustento jurídico y, añade, que pudieron haber intervenido en temas que no eran de su competencia, para lo que forzosamente abandonaron sus funciones. La irregularidad denunciada **no se acredita.**

Esta autoridad concluye que la reunión tuvo por objeto tratar asuntos relacionados con la función del IEEP, vinculada con los medios de impugnación interpuestos en el ámbito de competencia de la SCDMX, sin que exista un elemento objetivo que pudiera evidenciar un actuar ilegal con la presencia de los Consejeros electorales en una audiencia de alegatos a la SCDMX.

Lo anterior, tiene sustento en las agendas publicadas, tanto de la página oficial del IEEP[87], como del TEPJF[88], en las que dan cuenta de la reunión, por lo que ésta

[85] Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125
[86] Visible a foja 45 del expediente
[87] Consultable en el sitio web https://www.ieepuebla.org.mx/2018/boletines/59/BOLETIN59.pdf
[88] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/AgendaMag/agendap/ConsultaP.aspx

constituye un hecho no controvertido y, de la lectura de ambos documentos se desprende la naturaleza de la reunión, a saber:

IEEP:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Coordinación de Comunicación Social BOLETÍN No. 59

Puebla, Pue. a 01 de agosto de 2018

CONSEJEROS CELEBRAN REUNIONES EN EL INE Y EN EL TEPJF

El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, Jacinto Herrera Serrallonga, en compañía de la Consejera Claudia Barbosa Rodríguez y el Consejero Federico González Magaña, sostuvieron esta tarde dos reuniones de trabajo en la Ciudad de México con autoridades electorales del orden federal.

Por una parte, los Consejeros Electorales de Puebla, llevaron a cabo una reunión de trabajo con el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello y el Secretario Ejecutivo del INE, Edmundo Jacobo Molina, con la finalidad de intercambiar información relacionada con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

De igual forma, asistieron a una audiencia con el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformado por el Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández, la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relacionada con los distintos medios de impugnación que han sido interpuestos en el ámbito de su competencia.

TEPJF:

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Agenda de Magistrados

Consulta | Búsqueda | Normatividad Aplicab

Magistrados | Actividades: Magistrado Héctor Romero Bolaños | 01/agosto/2018

- SALA SUPERIOR
  - Felipe de la Mata Pizaña
  - Felipe Alfredo Fuentes Barrera
  - Indalfer Infante Gonzáles
  - Janine Madeline Otálora Malassis
  - Reyes Rodríguez Mondragón
  - Mónica Aralí Soto Fregoso
  - José Luis Vargas Valdez
- SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
  - Gabriela Villafuerte Coello
  - María del Carmen Carreón Castro
- SALA REGIONAL GUADALAJARA
  - Gabriela Eugenia del Valle Pérez
  - Sergio Arturo Guerrero Olvera
  - Jorge Sánchez Morales
- SALA REGIONAL MONTERREY
  - Claudia Valle Aguilasocho
  - Yairsinio David García Ortiz
  - Ernesto Camacho Ochoa
- SALA REGIONAL XALAPA

Inicio	Fin	Asunto	Detalle
10:00	12:00	Sesiones Previas.- Asuntos de su competencia.	
12:30	13:00	Audiencias de Alegatos.- Relacionada con el Expediente: SDF-JDC-2165/2016.	
13:00	13:30	Audiencias de Alegatos.- Relacionada con el Expediente: SCM-JDC-998/2018.	
14:00	15:00	Audiencias de Alegatos.- Relacionada con asuntos diversos del Ople de Puebla.	

agosto de 2018

dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8

< septiembre ▾ 2018 ▾ >

dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6

octubre de 2018

dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10

De lo anterior, es posible desprender que la reunión tuvo por objeto tratar asuntos relacionados con la función del IEEP, vinculada con los medios de impugnación interpuestos en el ámbito de competencia de la SCDMX y, dicha situación no es derribada por las afirmaciones del denunciante, porque se limita a señalar cuestiones **genéricas y subjetivas**, **sin presentar prueba** alguna que evidencie la presunta parcialidad de los actos imputados a la Consejera y Consejeros denunciados.

Por tanto, no es posible concluir que el hecho de acudir ante una instancia revisora, por sí mismo, implique que la Consejera y Consejeros denunciados dejaron de desempeñar su función con autonomía y probidad, y que, por ende, se actualice en automático una conducta contraria a Derecho.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG1076/2015.[89]

Esta autoridad concluye que la irregularidad denunciada **no se acredita**, toda vez que las *inferencias estadísticas* derivadas de estudios académicos que, por su naturaleza **no son de carácter oficial** -al reflejar el punto de vista de sus autores-, no tienen efectos vinculantes sobre el resultado de una elección.

B. Señala la quejosa que la coalición "*Juntos Haremos Historia*", hubiera ganado la elección, al realizar una inferencia estadística del total de los resultados, con base en las premisas sostenidas en el análisis publicado por la Universidad Iberoamericana denominado *Inconsistencias graves en la elección de Gobernador en Puebla*.

Así, las manifestaciones realizadas con base en inferencias son ineficaces para acreditar alguna conducta irregular, en razón de que, a fin de que esta autoridad pueda determinar la responsabilidad administrativa de la Consejera y Consejeros denunciados, se debe tener por demostrada la ilegalidad de la conducta que les es imputada, y no con base en *inferencias*, como el propio denunciante reconoce.

Aunado a la ausencia de sustento jurídico alguno, la *inferencia* planteada por MORENA a fin de demostrar irregularidades en la elección se desvirtúan, en atención a la conclusión emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-204/2018 y acumulado[90], por el que resolvió que los resultados entre el cómputo total y el recuento total en cuanto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar eran semejantes, por lo que lejos de demostrar alguna anomalía, **fortalecían los resultados**, y se desvirtuaba alteración alguna en los paquetes electorales, conforme lo siguiente:

VOTACIÓN DE ACUERDO CON EL CÓMPUTO ORIGINAL	*VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL*
Coalición Por Puebla al Frente 1,153,079 votos	*Coalición Por Puebla al Frente: 1,104,060 votos* *Votos deducidos en el recuento: 49,019*

[89] Consultable en el sitio web https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84869/CGex201512-16_rp_34_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[90] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0204-2018.pdf

Coalición Juntos Haremos Historia 1,031,043 votos	*Coalición Juntos Haremos Historia: 997,605 Votos deducidos en el recuento: 33,438*

Así es, los resultados del cómputo original y después del recuento total en cuanto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar se asemejan, por lo que lejos de demostrarse una anomalía, se fortalecen. Lo cual genera una paradoja, ya que, si los paquetes hubieran sido alterados hipotéticamente, en el caso lo habrían sido, pero a favor de la coalición Juntos Haremos Historia, que es quien en el recuento mejoró sus resultados. Ello no sería racional de acuerdo con sus pretensiones finales, ni con la idea de manipulación de los paquetes.

C. Contravención de las reglas en el manejo y resguardo de la documentación y material electoral establecido en el Reglamento de Elecciones.

MORENA alega que, en la sentencia SUP-JRC-176/2018 y acumulados, la Sala Superior ordenó al …*Consejo General del IEEP tomar las medidas legales pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno…*, siendo que, sostiene, el IEEP incurrió en un *exceso e ilícito cumplimiento de la sentencia*, bajo dos premisas: i) la realización una diligencia de cierre de la bodega, y ii) el incumplimiento a las reglas establecidas en el Reglamento de Elecciones, al señalar la existencia de indicios de que la bodega central electoral no se encontraba sellada, derivado del ingreso y salida de vehículos, así como de personas, previo a la diligencia de sellado realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Este Consejo General del INE concluye que, de un análisis integral y exhaustivo, **se acreditan omisiones** en el procedimiento establecido para la designación, verificación y acondicionamiento donde se instalaría la bodega electoral central del IEEP; lugar en el que se resguardaría la documentación y materiales electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018; lo que generó la inobservancia de los formatos y procedimientos para el control de la entrada y salida de personal en dicha bodega, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, así como de su Anexo 5; **sin embargo, las omisiones no son de la entidad suficiente para ordenar la remoción de la y los Consejeros denunciados, toda vez que no se advierte indicio alguno que evidencie que éstas hayan alterado o trascendido los resultados del Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo que no se acredita una afectación a los principios rectores de la elección.**

Existen dos aspectos en los hechos denunciados por MORENA: *i)* señala un exceso en el cumplimiento de una determinación emitida por la Sala Superior y, *ii)* el incumplimiento a las reglas establecidas en el Reglamento de Elecciones, al señalar la existencia de indicios de que la bodega central electoral no se encontraba sellada,

derivado del ingreso y salida de vehículos, así como de personas, previo a la diligencia de sellado realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Del primer aspecto, se advierte que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Superior se debe hacer valer ante ese órgano jurisdiccional en el entendido de que solo podría ser analizado y valorado por dicho organismo, pues si bien es cierto que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están constreñidas a colaborar en el cumplimiento que corresponda, lo cierto es que el análisis relativo al acatamiento de un fallo compete al órgano jurisdiccional que lo emitió, por lo que esta autoridad electoral administrativa no emitirá pronunciamiento respecto a dicho aspecto.

Sin embargo, en lo que concierne al ámbito de competencia administrativa del Consejo General del INE, corresponde a éste vigilar y sancionar, en caso de incumplimiento, aquellos aspectos derivados de las reglas y/o procedimientos establecidos en los Lineamientos y/o Reglamentos dictados para la debida ejecución de las etapas de organización y vigilancia de la función electoral, tal como sucede en el presente asunto.

Al respecto, MORENA señala presuntas irregularidades vinculadas estrechamente con el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, por tanto, a fin de poder emitir la determinación correspondiente, se estima necesario analizar de forma integral el marco jurídico aplicable, a la luz de las acciones realizadas por el IEEP, para el cumplimiento de las reglas establecidas para el debido cuidado, resguardo y control de la documentación y material electoral a su cargo en la bodega electoral central.

1. MARCO JURÍDICO

La CPEUM señala:

> *"…Artículo 41…*
> *V. La organización de las elecciones es una **función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que establece esta Constitución…*
> *Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: …*
> *a) Para los Procesos Electorales Federales y locales: …*
> *5. Las reglas, **Lineamientos**, criterios y **formatos** en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; **[Énfasis añadido]** …"*

El Reglamento de Elecciones establece:

"…Artículo 1.
1. El presente Reglamento tiene por objeto ***regular las disposiciones aplicables*** *en materia de instituciones y procedimientos electorales,* ***así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales*** *que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los* ***Organismos Públicos Locales*** *de las entidades federativas.*
2. Su ***observancia es general y obligatoria*** *para el Instituto Nacional Electoral,* ***los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda****; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.*
*3****. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos****…*
6. ***Corresponde*** *al Instituto Nacional Electoral y a* ***los Organismos Públicos Locales****, en el ámbito de sus competencias,* ***la organización y desarrollo de los procesos electorales*** *en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
7. Las ***disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo*** *y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos…*
Artículo 4.
1. ***Todas las disposiciones de este Reglamento*** *que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales,* ***tienen carácter obligatorio****.*
Artículo 166.
1. Para los Procesos Electorales Federales y ***locales****, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto y los* ***órganos competentes de los OPL****, respectivamente,* ***deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos competentes de los OPL, según corresponda, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento****.*
2. En ***las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales****, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.*
3. Los ***aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento****.*
Artículo 167.
1. La ***presidencia*** *de cada consejo distrital del Instituto o de cada* ***órgano competente del OPL,*** *según corresponda, en sesión que celebren a más tardar en el mes de marzo del año de la respectiva elección, o en el caso de los* ***órganos competentes del OPL****, treinta días después de su instalación,* ***informará a su respectivo consejo, las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad****. En el caso de los órganos desconcentrados del OPL, los informes referidos en este artículo deberán remitirse a la junta local correspondiente dentro de los cinco días siguientes.*
2. A ***más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección****, cada consejo distrital del Instituto y del* ***órgano competente del OPL****, deberán aprobar mediante Acuerdo, lo siguiente:*
a) ***Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral****;*
…
Artículo 168.

*1. La **presidencia** de cada consejo distrital del Instituto o de **cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora**.*
Artículo 169.
*1. El **Órgano Superior de Dirección** del OPL enviará a la UTVOPL, por conducto de la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda, **a más tardar la primera semana de abril, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales de los distintos órganos del OPL**…*
Artículo 171.
*1. Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el **presidente** del consejo distrital del Instituto o **del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento**; también girarán invitación a los integrantes del Consejo Local respectivo y del **Órgano Superior de Dirección del OPL, así como a medios de comunicación.***
Artículo 172.
*1. La **presidencia** del consejo distrital del Instituto o del **órgano competente del OPL**, **será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento**, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.*
*2. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, **quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien, bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes**.*
*3. Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, **las firmas de presidente del consejo, Consejeros Electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes**.*
*4. **Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben**, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL.*
Artículo 173.
*1. La **presidencia** del consejo distrital del Instituto o el **funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas**, en la que se asentará la información **relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente**. **El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.***
Artículo 174.
*1. La **presidencia** del consejo distrital del Instituto o, en su caso, **de los órganos competentes de los OPL**, se**rá la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala**, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y **173** de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, **se convoque a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de***

***acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearen hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora**. **[Énfasis añadido]**…"*

El "Anexo 5", apartado 1, del Reglamento de Elecciones establece:

*"… **1. Acondicionamiento.***
***Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas**, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.*

En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos.

*Se debe **considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales**. Para la instalación de las bodegas electorales, **se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos**:*

a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.
b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.
c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

*Será indispensable **verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones**, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.*

*Para **elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos**:*

a) Instalaciones eléctricas: Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.
b) Techos: Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
c) Drenaje pluvial: Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.
d) Instalaciones Sanitarias: Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.
e) Ventanas: En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.

f) Muros: Estarán pintados y libres de salinidad.
g) Cerraduras: Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
h) Pisos: Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

2. Equipamiento.

Los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del ***equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral*** *se deben considerar los siguientes artículos:*

a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.
b) Extintores de polvo químico ABC de 6 ó 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.
c) Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.
*d) Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas…" [**énfasis añadido**]*

Respecto al formato de la "Bitácora de apertura de Bodegas" prevé lo siguiente:

LOGO INE/OPL

Anexo 5

FORMATO 1

Bitácora de Apertura de Bodegas Electorales en los órganos competentes del _____ INE/OPL

Entidad Federativa: Distrito:_____ Municipio: _____ Federal/Local

APERTURA			ASISTENTES DURANTE LA APERTURA																				CIERRE	
			Consejeros Electorales							Representantes de partidos políticos												Otro		
Fecha	Hora	Motivo	F1	F2	F3	F4	F5	F6	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	Partido Local	Partido Local	Candidato	Candidato		Fecha	Hora

Nombre y firma del Consejero (a) Presidente del Consejo Distrital o Municipal

Evidenciado el marco constitucional y reglamentario aplicable para el debido manejo y resguardo del material electoral en la bodega electoral central establecidas en el Reglamento de Elecciones, resulta importante responder a los siguientes cuestionamientos:

¿Qué autoridades electorales del Estado de Puebla debían observar las formalidades en el manejo y resguardo del material electoral en la bodega electoral central establecidas en el Reglamento de Elecciones?

Todos los órganos del IEEP, central y desconcentrados, como entes responsables de la organización de elecciones, están obligados a la observancia de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes transcritas. Por lo que, en el ámbito de su competencia deben atender de manera integral las reglas específicas para la operación y actividades vinculadas a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales.

El Código local en el numeral 71 prevé que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un órgano de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, esto es, el IEEP. Señalando de manera específica que la función estatal tiene como órganos responsables a:

I.- El **Consejo General** del IEEP.
II.- Los Consejos Distritales Electorales.
III.- Los Consejos Municipales Electorales, y
IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.

Destacando que el Consejo General del IEEP, como órgano superior de dirección, será competente de **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y dentro de sus atribuciones deberá:

- Determinar las Políticas y Programas Generales del Instituto, y expedir los Reglamentos, circulares y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código local.
- Organizar el Proceso Electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles.
- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección, determinar su elegibilidad y expedir la constancia de Gobernador electo en favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de voto, y
- Conocer y aprobar los convenios que el Consejero Presidente celebre con el Instituto Nacional Electoral.

¿Qué dispone el marco constitucional y legal aplicable para el manejo y resguardo de material electoral en las bodegas electorales, a cargo de las autoridades?

1. *En lo general, respecto a su observancia y obligatoriedad.*

- La renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La organización de las elecciones corresponde al INE y a los OPLE, atendiendo al tipo de Proceso Electoral, es decir, federal y/o local.
- Corresponde al INE emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos para regular la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.
- El INE emitió el Reglamento de Elecciones, **cuya observancia es general y obligatoria, entre otros, para los OPLE**.
- Las Consejeras y Consejeros de los OPLE son responsables de garantizar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones, y vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
- Las disposiciones contenidas en los Anexos del Reglamento de Elecciones forman parte integral de este último, y
- Las disposiciones del Reglamento de Elecciones tienen carácter **obligatorio**.

2. *Respecto a las reglas específicas para la operación y actividades vinculadas a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales.*

- El órgano **competente** de los OPLE -Consejo General-, en el mes de febrero, deberá determinar los lugares que ocuparan las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral, específicamente las boletas y los paquetes electorales.
- En las bodegas electorales podrá almacenarse la documentación y materiales electorales, siempre que exista el espacio suficiente.
- Los aspectos que las autoridades electorales **competentes** -Consejo General- deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento.
- La Presidencia del OPLE deberá informar en marzo las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad.

- El órgano competente del OPLE -Consejo General- deberá aprobar, a más tardar el treinta de marzo del año de la elección, la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral.
- La Presidencia de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones de apertura y cierre, mismas que deberán ser registradas en una bitácora.
- El Órgano Superior de Dirección del OPL enviará a la UTVOPL, por conducto de la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda, a más tardar la primera semana de abril, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales de los distintos órganos del OPL.
- Para la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a medios de comunicación.
- La Presidencia del órgano competente del OPL será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento de las cajas con la documentación y materiales electorales, y deberá establecerse un mecanismo estricto de control para tal efecto.
- Los integrantes del Consejo que corresponda, deberán acompañar al Presidente para el sellado de la bodega mediante fajillas de papel con el sello y firmas de todos los participantes, en presencia de representantes de partidos políticos y, de ser el caso, de candidaturas independientes. Operación que deberá ser realizada en todos los casos que se abra o cierre la bodega electoral, y cuya observancia corre a cargo del Presidente del órgano competente, y
- El control de acceso a la bodega será realizado por una bitácora, en la que se asentará la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma.

3. *Respecto al acondicionamiento, equipamiento y seguridad que se deben garantizar en la bodega electoral.*

- La bodega electoral deberá garantizar condiciones para salvaguardar los documentos electorales, especialmente las boletas.
- La bodega electoral deberá contar con una ubicación apropiada que reduzca las posibilidades de algún incidente.

- Es indispensable, previo a su uso, verificar las condiciones de las instalaciones para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.
- Será necesaria una revisión física de la bodega para elaborar un diagnóstico, poniendo especial atención a las instalaciones eléctricas, techos, drenaje pluvial, instalaciones sanitarias, ventanas, muros, cerraduras, pisos, etc, y
- La bodega electoral deberá contar con tarimas, extintores, lámparas de emergencia y señalizaciones (ruta de evacuación, no fumar y delimitación de áreas), como elementos de seguridad mínima.

4. *Respecto al formato de la bitácora de apertura.*

- El formato de bitácora de apertura de bodega electoral prevé como elementos a identificar: fecha de apertura, hora, motivo de apertura, fecha de cierre y hora. Asimismo, prevé a los asistentes durante la apertura, esto es, Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes, y
- Nombre y firma del Consejero Presidente responsable.

5. *Respecto a las condiciones de la bodega*.

Es obligatorio observar las disposiciones para la operación y actividades vinculadas a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales, misma que está a cargo de todos los órganos electorales que tengan bajo su responsabilidad una bodega electoral, y el órgano competente para ello en la estructura del IEEP, es el Consejo General.

Destacando que, el INE y el IEEP realizaron un convenio general de coordinación y colaboración para la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Puebla, para la renovación de los cargos de la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, señalando en la Cláusula Segunda, apartado 7.3, relativa a la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales, ajustarse al Reglamento de Elecciones, y a su Anexo 5.

Asimismo, en el Anexo Técnico de dicho convenio general, en el apartado 7.3 relativo a la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales, se acordó ajustarse al mecanismo previsto en los artículos 170 a 175 del Reglamento de Elecciones, así como a la utilización del formato de Bitácora de apertura de bodegas electorales dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

De este modo, el Reglamento de Elecciones establece claramente que el órgano competente de los OPLE, en el mes de febrero, deberá determinar los lugares que ocuparan las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral, específicamente las boletas y los paquetes electorales.

Por su parte, establece que en las bodegas electorales podrán almacenarse los materiales y la documentación electoral, siempre que exista el espacio suficiente, por lo que los aspectos que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, serán las que se precisan en el Anexo 5 de dicho Reglamento.

En ese sentido, es obligación de la Presidencia del OPLE informar en marzo las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad.

Por otro lado, el Reglamento de Elecciones señala que el órgano competente del OPLE deberá aprobar, a más tardar el treinta de marzo del año de la elección, la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, además de que la Presidencia de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones de apertura y cierre, mismas que deberán ser registradas en una bitácora.

El Órgano Superior de Dirección del OPL enviará a la UTVOPL, por conducto de la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda, a más tardar la primera semana de abril, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales de los distintos órganos del OPL.

Para la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a medios de comunicación.

La Presidencia del órgano competente del OPLE será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento de las cajas con la documentación y materiales electorales, y deberá establecerse un mecanismo estricto de control para tal efecto.

Los integrantes del Consejo que corresponda deberán acompañar al Presidente para el sellado de la bodega mediante fajillas de papel con el sello y firmas de todos los participantes, en presencia de representantes de partidos políticos y, de ser el caso, de candidaturas independientes. Operación que deberá ser realizada en todos los casos que se abra o cierre la bodega electoral, y cuya observancia corre a cargo del Presidente del órgano competente.

El control de acceso a la bodega será realizado por una **bitácora**, en la que se asentará la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma.

Además, la bodega electoral deberá garantizar condiciones para salvaguardar los documentos electorales, especialmente las boletas.

Asimismo, deberá contar con una ubicación apropiada que reduzca las posibilidades de algún incidente, resultando indispensable, previo a su uso, verificar las condiciones de las instalaciones para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.

Será necesaria una revisión física de la bodega para elaborar un diagnóstico, poniendo especial atención a las instalaciones eléctricas, techos, drenaje pluvial, instalaciones sanitarias, ventanas, muros, cerraduras, pisos, etc., y contar con tarimas, extintores, lámparas de emergencia y señalizaciones (ruta de evacuación, no fumar y delimitación de áreas), como elementos de seguridad mínima.

6. *Respecto al formato de la bitácora de apertura.*

El formato de bitácora de apertura de bodega electoral prevé como elementos a identificar: fecha de apertura, hora, motivo de apertura, fecha de cierre y hora. Asimismo, prevé a los asistentes durante la apertura, esto es, Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes, y nombre y firma del Consejero Presidente responsable.

2. CASO CONCRETO

De las constancias que obran en autos, así como de requerimientos de información del archivo documental atinente, si bien se acredita que los Consejeros denunciados fueron omisos en observar las disposiciones para el acondicionamiento, operación

y actividades vinculadas a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales, respecto de la bodega electoral central del IEEP, dicha situación no es de la gravedad suficiente para su remoción, veamos:

El Secretario Ejecutivo del IEEP informó[91], mediante el oficio IEE/SE-0434/19[92], que todas las disposiciones relacionadas con el resguardo y custodia de la documentación electoral fueron acatadas por los órganos desconcentrados del IEEP, es decir, los Consejos Distritales y Municipales que se instalaron para el Proceso Electoral Local 2017-2018; sin embargo, informó la inexistencia de documentación soporte de acuerdos emitidos por el Consejo General a efecto de acatar el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, respecto de la designación, acondicionamiento, verificación de la bodega central electoral del IEEP (lugar en el que se concentraría toda la documentación y material electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018), precisando que, a su consideración, no existe disposición expresa que obligue al Consejo General del IEEP a seguir dicho procedimiento.

En la misma línea argumentativa, la Consejera y Consejeros denunciados señalaron la inexistencia de obligación alguna, o de dispositivo legal que permitiera aplicar dichas disposiciones, por analogía, tratándose de las condiciones y regulación del funcionamiento y custodia de la bodega central electoral del IEEP. Así como el hecho de que, en todo caso, la responsabilidad recaía en la Presidencia del Consejo General del IEEP, así como en las áreas operativas encargadas de la bodega electoral central del IEEP.

No obstante, esta autoridad administrativa electoral considera que se inobservó el procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones respecto a la designación, verificación, acondicionamiento, operación y actividades vinculadas a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales, esto es, la bodega electoral central del IEEP, sin que sea admisible el argumento de la Consejera y Consejeros consistente en que dichas disposiciones no les eran aplicables para la instalación de la bodega central electoral del IEEP, o que era responsabilidad de las áreas operativas, pues la normativa constitucional y reglamentaria analizada, así como el Código local, establecen la obligación a cargo de las autoridades competentes de organizar las elecciones de acatar y observar el procedimiento establecido para el resguardo de la documentación y materiales electorales en las bodegas electorales.

---

[91] Visible a foja 9988 del expediente.
[92] Documental con valor probatorio pleno, al tratarse de un informe rendido por funcionario facultado para ello, cuya autenticidad o contenido no fue controvertido por las partes.

En efecto, las disposiciones atinentes señalan de manera específica que “el órgano competente del OPL” como responsable de observar el procedimiento para la designación, verificación, acondicionamiento, y reglas de operación de la bodega electoral de que se trate, es el Consejo General del IEEP, así como de resguardar toda la documentación y materiales electorales derivado del procedimiento de concentración de paquetería electoral aprobado mediante el Acuerdo IEE/JE-052/18.

Por lo que, se concluye, contrariamente a lo que señalan los denunciados, estos sí tenían la obligación de observar y ejecutar las medidas pertinentes para asegurar el debido resguardo de toda la documentación electoral que colocaría en la bodega electoral central del IEEP a su cargo, a fin de garantizar la integridad y autenticidad de la misma, pues con independencia de las atribuciones del presidente o las áreas operativas encargadas de ejecutar el procedimiento, emitir el Acuerdo específico para la designación, verificación y acondicionamiento del espacio asignado para el resguardo de la documentación y material electoral, es competencia del máximo órgano de dirección del IEEP.

Incluso, la importancia de haber observado el procedimiento de designación, verificación y acondicionamiento de la bodega electoral central del IEEP, establecidas en el Reglamento de Elecciones, radica en la necesidad de preservar los paquetes electorales bajo el debido resguardo y protección, atento a la posible impugnación de los resultados de los comicios y, por ende, la realización de nuevas diligencias sobre el contenido de éstos, a fin de constatar los resultados de la elección ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Expuesto lo anterior, los Consejeros Electorales del IEEP **omitieron:**

- Emitir un acuerdo y/o acta a fin de determinar el lugar que ocuparía la bodega electoral central del IEEP para el resguardo de la documentación y materiales electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018, en términos del artículo 166, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

- Emitir un acuerdo y/o acta específica para la realización de la diligencia de verificación para corroborar que el lugar asignado para la bodega electoral central del IEEP, cumpliera las condiciones para garantizar la seguridad de la documentación electoral, en términos del artículo 166, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, y su ANEXO 5.

- Emitir un acuerdo por el que se designara al personal que se encargaría del control de la entrada y salida de la bodega electoral central del IEEP, en términos del artículo 167, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, y

- Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al ANEXO 5, apartado "1. ACONDICIONAMIENTO", y "2. EQUIPAMIENTO", del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, en los hechos, se destinó un espacio de 1,028.5 m2 para que funcionara como bodega general del IEEP[93], en la que se concentrarían y resguardarían los paquetes electorales. Dicha bodega se encuentra ubicada dentro de un terreno de 7,285 m2, que es utilizado para el resguardo de diversa documentación y bienes del propio instituto.

Esto es, si bien se destinó una superficie determinada para la bodega central electoral, lo cierto es que el resto del espacio se encontraba distribuido entre archivos documentales, vehículos, bienes muebles y papelería, correspondiente a las diferentes áreas del IEEP, tal y como lo señala el Secretario Ejecutivo en el oficio IEE/SE-0434/19.

Del análisis de los videos de las cámaras de seguridad, es posible desprender de manera clara las condiciones en las que se resguardó el material y documentación electoral, derivado de la omisión de los integrantes del Consejo General del IEEP de observar el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones.

Lo anterior se traduce en un incumplimiento al Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, al no advertirse que se trate de una ubicación adecuada, al estar rodeada de elementos que representaban fuentes potenciales de incendio o explosión, en razón de la existencia de elementos inflamables, tales como el archivo documental, almacén de papelería, un cuarto de máquinas y el combustible almacenado en los tanques de los vehículos ahí resguardados, sin que se advierta la colocación de equipos contra incendios o extintores.

Todo lo mencionado en párrafos anteriores, se puede observar en el croquis de distribución de las instalaciones de la bodega que remitió el Secretario Ejecutivo, a saber:

[93] Lo anterior en términos del Memorándum (visible a foja 15193 del expediente) de la Dirección de Organización, así como del oficio IEE/SE-5694/18 (Visible a foja 15199 del expediente) de la Secretaría Ejecutiva, ambos del IEEP, en los que dan cuenta de las presuntas medidas de seguridad con las que contó la bodega electoral central del IEEP.

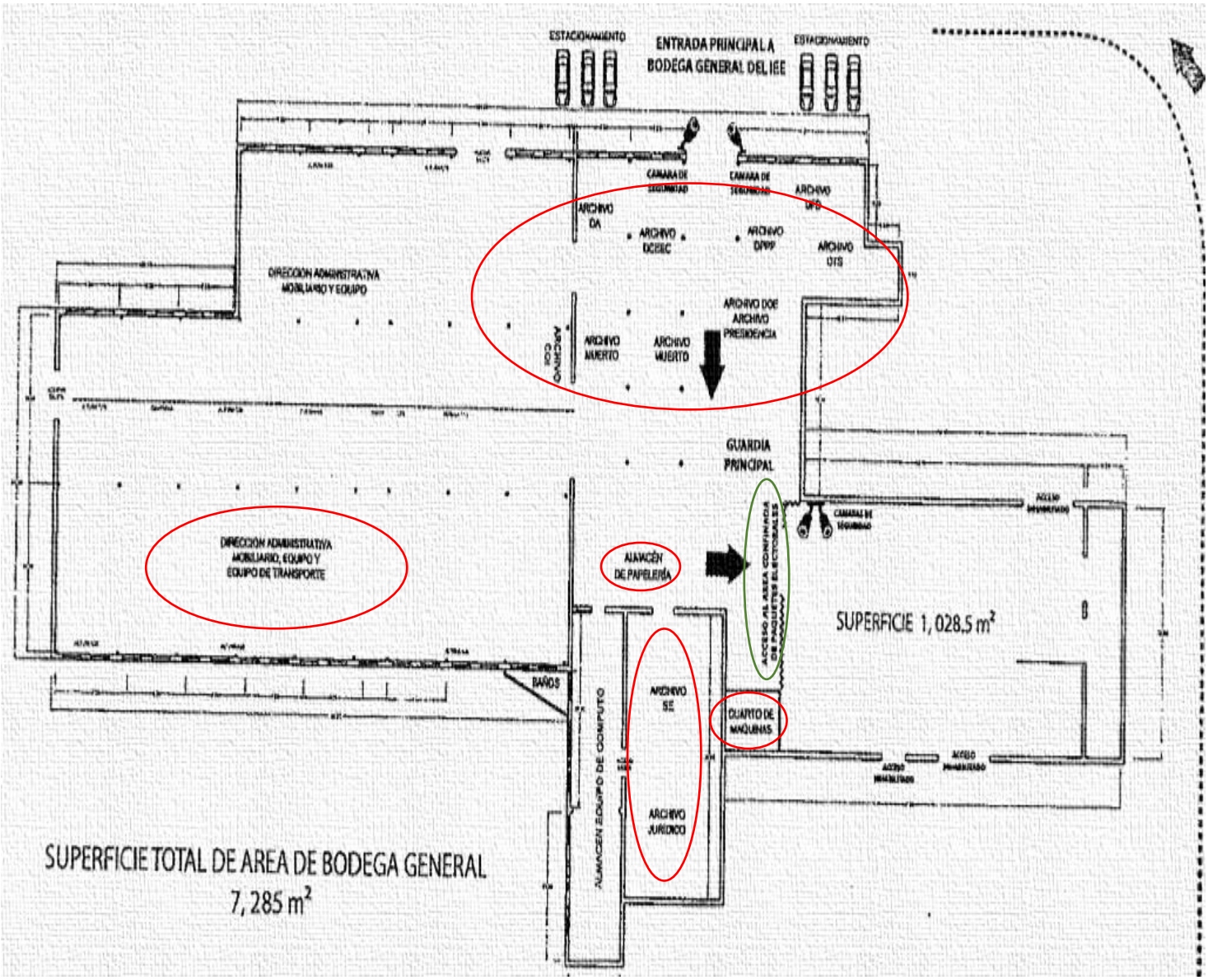

En efecto, el Reglamento de Elecciones, en su Anexo 5, da cuenta de las condiciones mínimas que exige verificar, esto es, aspectos enunciativos más no limitativos de las cuestiones que la autoridad responsable debía comprobar en el espacio destinado para la bodega central electoral, a saber:

- **Instalaciones eléctricas**: Dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada.

- **Techos**: Debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
- **Drenaje pluvial**: Libre de obstrucciones para evitar la acumulación de agua que pueda generar humedad o filtraciones.
- **Instalaciones sanitarias**: Deben funcionar correctamente para evitar inundaciones.
- **Ventanas**: Los vidrios deben estar es buen estado y las ventanas se sellarán.
- **Muros**: Pintados y libres de salinidad.
- **Cerraduras**: Deben funcionar bien las cerraduras, chapas o candados y la bodega solo debe contar con un acceso. En caso de existir más puertas, se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- **Pisos**: No deben contar con grietas.

Así, sin perder de vista la omisión de haber emitido los acuerdos necesarios para la designación, verificación y acondicionamiento de la bodega central electoral, tampoco se desprende que el espacio utilizado para tal efecto por el IEEP, cubriera con dichas condiciones mínimas a verificar.

Ello, derivado del análisis de los videos de las cámaras de seguridad aportados por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEE/SE-4792/18[94] no se advierten condiciones óptimas para el debido resguardo de la documentación y material electoral; videos que se perfeccionaron mediante la elaboración de nueve actas circunstanciadas[95] elaboradas por la Oficialía Electoral del INE[96], a saber:

Número	Acta	Fojas
1	INE/DS/OE/CIRC/1545	82
2	INE/DS/OE/CIRC/1546	10
3	INE/DS/OE/CIRC/1548	124
4	INE/DS/OE/CIRC/1549	121
5	INE/DS/OE/CIRC/1550	116
6	INE/DS/OE/CIRC/1551	119
7	INE/DS/OE/CIRC/1552	66
8	INE/DS/OE/CIRC/1553	90
9	INE/DS/OE/CIRC/1555	115

Del estudio detallado de las actas y videos, es posible advertir que el espacio habilitado como bodega electoral central, al interior de la bodega general del IEEP, estaba confeccionado de la siguiente forma:

[94] Visible a foja 2006 del expediente.
[95] Documentales con valor probatorio pleno.
[96] Visibles a fojas 4362 a 5603 del expediente.

- El espacio de 1,028.5 m2 habilitado como bodega electoral central para resguardar los paquetes electorales se encontraba delimitado por malla ciclónica con alambre de púas, y concertina de doble arpón en el acceso principal, y las otras delimitadas por muros, en una de ellas existía una puerta grande de color blanco, así como estructura con techo de lámina y trabes de metal.
- La bodega electoral central tenía dos ventanas en uno de los muros.
- No existen extintores.
- Hay un acceso, controlado por dos puertas corredizas de malla ciclónica con alambres de púas y concertina de doble arpón, mismo que es cerrado con cadenas y candados.
- Las cajas de materiales electorales se encontraban en ocasiones en el suelo, y el nivel del piso asignado al espacio de la bodega electoral central, era el mismo que el de la bodega general del IEEP que la contenía, por lo que existía el riego de exponer éstos a inundaciones, humedad o derrame de líquidos.
- Se observa que las cajas de materiales electorales fueron colocadas sobre estantes metálicos, de aproximadamente 5 niveles, destacando que el nivel inferior se encontraba prácticamente a ras de piso.
- La bodega general del IEEP, contaba con cuatro cámaras de vigilancia, dos colocadas en la entrada principal (cámaras identificadas como “02” y “04”), y dos colocadas en al interior del perímetro delimitado para la bodega electoral central (cámaras identificadas como “01” y “03”).
- Del video de la cámara de seguridad uno, correspondiente al archivo del veinte de septiembre de dos mil dieciocho[97], se advierte que diversas personas entraban y salían de la bodega electoral central, principalmente sacando cajas, materiales de metal, bolsas negras y sillas. Introduciendo estantes metálicos, y colocando las cajas blancas de materiales electorales sobre éstos.
- Se advierte que la bodega electoral contaba con materiales distintos a la documentación electoral, y que el veinte de septiembre de dos mil diecinueve se limpió y acomodó la misma, concluyendo dichas actividades a las 16:35:22 hrs.
- Del video de la cámara de seguridad tres, correspondiente al archivo del veinte de septiembre de dos mi dieciocho[98], se puede advertir cajas de cartón apiladas sin orden específico, cajas de materiales electorales sobre tarimas de madera, así como paquetes electorales. Y a las 9:45 hrs, ingresaron diversas personas y comenzaron a realizar movimiento de cajas, de mobiliario, sillas, barrer y extracción de bolsas de color negro, así como el aparente sellado de cajas blancas, concluyendo a las 16:46 hrs.

[97] Visible a foja 4379 del expediente
[98] Visible a foja 4862 del expediente

Para mayor claridad de insertan las siguientes imágenes:

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
Camera 01 ch01_20180920084424[99] 20/septiembre/2018 9:44 hrs.	Se abre la maya ciclónica y entra diverso personal a la bodega central del IEEP.	
Camera 03 ch03_20180920085528[100] 20/septiembre/2018 9:46 hrs.	Se parecían a diversas personas reunidos al lado derecho de la pila de cajas ubicadas al frene de la cámara.	

[99] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1545/2018, visible a foja 4,378 del expediente.
[100] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1550/2018, visible a foja 4,870 del expediente.

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
Camera 03 ch03_20180920100249[101] 20/septiembre/2018 10:27 hrs.	Se aprecia a diversas personas reunidas al lado derecho de la pila de cajas ubicadas al frente de la cámara, posteriormente se observa que comienzan a realizar movimientos de cajas, de mobiliario y bolsas de color negro.	

[101] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1550/2018, visible a foja 4,872 del expediente.

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
Camera 03 ch03_20180920111009[102] 20/septiembre/2018 11:17 hrs.	Continua el movimiento de mobiliario dentro de la bodega electoral del IEEP.	

[102] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1550/2018, visible a foja 4,875 del expediente.

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
Camera 03 ch03_20180920140039[103] 20/septiembre/2018 14:26 hrs.	Se observa que el personal comienza a formar un montículo de cajas de cartón, color verde con cinta negra, las cuales se encontraban detrás de las cajas apiladas frente a la cámara.	
Camera 01 ch01_20180920142046[104] 20/septiembre/2018 15:23 hrs.	Se muestra a diversas personas sacando e ingresando cajas y acomodándolas, sacando sillas y cables.	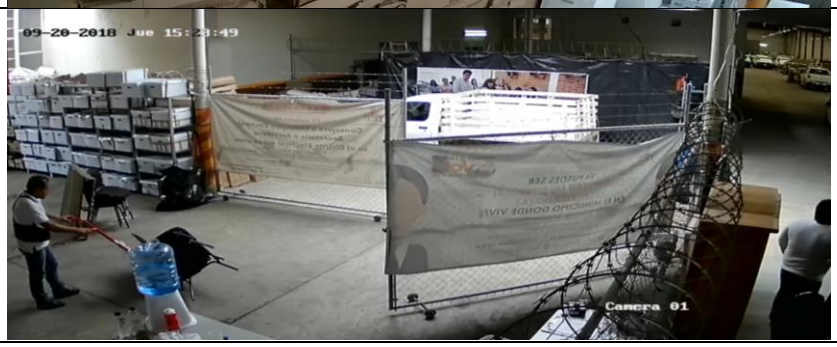

[103] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1550/2018, visible a foja 4,881 del expediente.
[104] Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1545/2018, visible a foja 4,392 del expediente.

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
		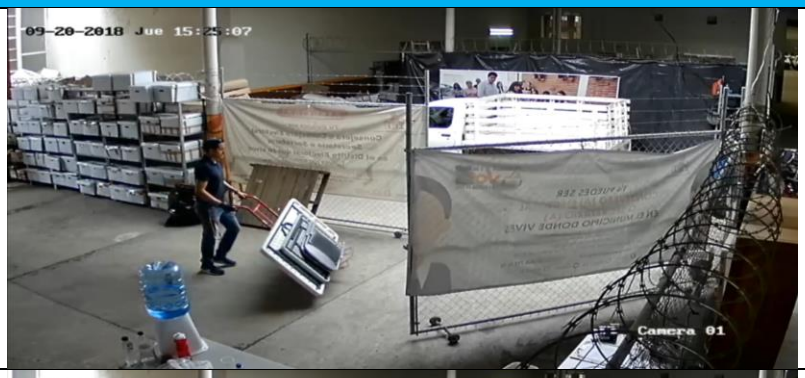
		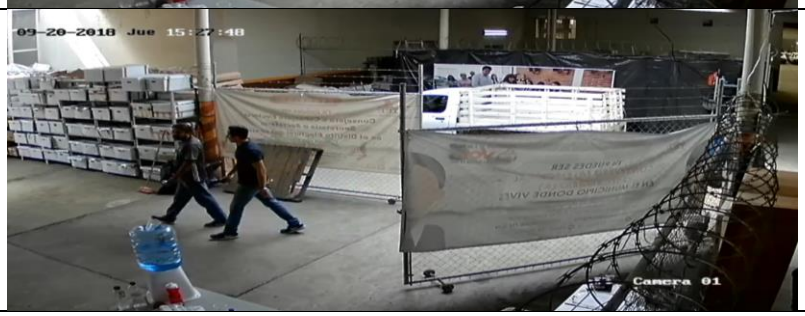

VIDEO	Descripción de la imagen	Imágenes representativas
		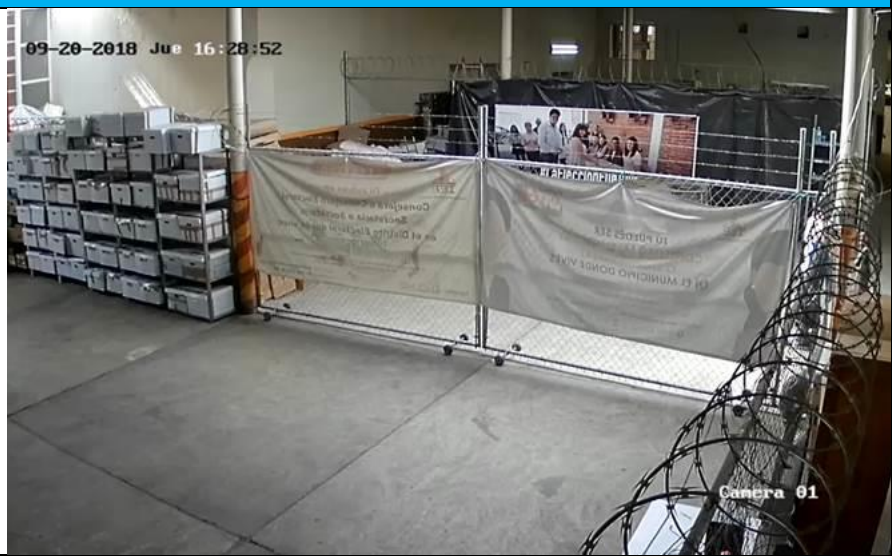

Como se puede observar, con posterioridad de haber recibido la totalidad de los paquetes electorales de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes (veintiocho de julio de dos mil dieciocho) en razón del procedimiento de desincorporación ordenado en el Acuerdo IEE/JE-052/18, y días antes de haberse programado la realización la extracción de la documentación electoral para su traslado y recuento total ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-176/2018 y acumulados[105] (diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho), la bodega electoral central no cumplía con los parámetros y debidos cuidados establecidos en el Reglamento de Elecciones, al evidenciarse que, entre ambas fechas, se realizaron trabajos de acomodo, acondicionamiento y limpieza en la bodega, por lo que dicha situación corrobora la omisión de observar y acatar parámetros mínimos establecidos en el Anexo 5.

Al respecto, es cierto que existe responsabilidad de las áreas operativas competentes en la ejecución de diversas actividades relacionadas con la bodega central electoral del IEEP, sin embargo, deberá ser el Órgano Interno de Control del IEEP quién determine lo que en derecho corresponda; no obstante, el no dictado de los Acuerdos generales para la ejecución de los procedimientos de designación, verificación y acondicionamiento de la bodega electoral central del IEEP correspondía al Consejo General del OPL, así como el descuido e inobservancia al

[105] Consultable el sitio wb https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0176-2018.pdf

Reglamento de Elecciones que en los hechos aconteció es la conducta que se analiza en el presente procedimiento.

No es óbice, que el Secretario Ejecutivo del IEEP precisara que la bodega electoral central del IEEP ha ocupado el mismo espacio e instalaciones por los últimos veinte años, así como el hecho de señalar los Acuerdos CG/AC-017/17 e IEE/JE-063/17, por los que se ordenó el destino final de la documentación y material electoral del Proceso Electoral en dos mil dieciséis en el Estado de Puebla, como medida para garantizar el espacio para resguardar la documentación y material electoral del Proceso Electoral Local 2017-2019.

Ello, en razón de que, por una parte, la vigencia del Reglamento de Elecciones deriva de un acuerdo aprobado por el Consejo General del INE en septiembre de dos mil dieciséis, por lo que su observancia y obligatoriedad tiene vigencia a partir de entonces; y por otra parte, en relación con los Acuerdos por el que se ordenó el destino final de la documentación y material electoral de un Proceso Electoral Local previo, en modo alguno sustituye el procedimiento especifico establecido en el Reglamento de Elecciones para la designación, verificación y acondicionamiento de las bodegas electorales, específicamente, de la bodega central electoral del IEEP, como lugar de resguardo del elemento sustancial del Proceso Electoral Local 2017-2018, esto es, las boletas electorales.

Tampoco es obstáculo, que los titulares de las áreas operativas (Organización Electoral, Oficialía Electoral y Órgano Interno de Control) hayan designado personal para los trabajos de desincorporación de material electoral derivado del Acuerdo IEE/JE-052/18, en razón que dicho procedimiento en modo alguno sustituye la obligación a cargo del Consejo General del IEEP de designar al personal autorizado para el acceso a la bodega central electoral, en términos del artículo 167, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

En suma, la omisión de acatar el procedimiento de designación, verificación y acondicionamiento de la bodega electoral central del IEEP, tuvo como consecuencia diversos incumplimientos al Reglamento de Elecciones, tal como se menciona a continuación.

- *La bodega central electoral no se encontraba sellada, derivado del ingreso y salida de vehículos y personas previo a la diligencia de sellado realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.*

MORENA denuncia la existencia de indicios de que la bodega central electoral no se encontraba sellada, derivado del ingreso y salida de vehículos y personas previo a la diligencia de sellado realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en contravención del Reglamento de Elecciones.

En concepto de esta autoridad, aunado de las irregularidades evidenciadas en los párrafos que anteceden, relacionadas con el procedimiento establecido para la designación, verificación, y acondicionamiento del lugar en donde se instalaría la bodega electoral central del IEEP, se acredita que sí existió el ingreso irregular de personas y extracción de mobiliario de la bodega electoral central del IEEP el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, previo a la diligencia de sellado ordenada por el Consejo General del IEEP.

Al respecto conviene tener en cuenta la siguiente cronología de hechos.

- 28 del julio de 2018. Los paquetes electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018, fueron concentrados en la bodega central electoral del IEEP, en razón del procedimiento de desincorporación ordenado en el Acuerdo IEE/JE-052/18.

- 19 de septiembre de 2018. La Sala Superior ordenó, al dictar sentencia en el diverso SUP-JRC-176/2018 y acumulados, la extracción de la documentación y material electoral de la bodega central electoral del IEEP, para su traslado y nuevo escrutinio total en sede jurisdiccional.

- 20 de septiembre de 2018. Los Consejeros Electorales del IEEP determinaron de manera urgente <u>ejercer acciones para reforzar la seguridad del inmueble en el que se resguardaban los paquetes electorales</u>, es decir, la bodega electoral central del IEEP. Precisando que convocó a los integrantes del Consejo General del IEEP para que a las dieciséis horas con treinta minutos presenciaran el sellado de la bodega central electoral del IEEP.

- 21 de septiembre de 2018. El Consejo General del IEEP determinó, mediante el Acuerdo CG/AC-138/18[106] asumir las acciones desplegadas para resguardar el inmueble en el que se concentraron los paquetes electorales, en acatamiento al SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

[106] Visible a foja 12017 del expediente.

De lo anterior se considera, que el Consejo General del IEEP determinó realizar una diligencia de sellado de la bodega central electoral a las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a la siguiente constancia:

- **Acta circunstanciada *ACTA/OE-243/18***[107]***,*** de 20 de septiembre de 2018, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEP, mediante la cual se dio fe del cierre de la bodega electoral central del IEEP.

Ahora bien, dicho aspecto no se encuentra controvertido, en virtud que el planteamiento central de MORENA consiste en el presunto ingreso irregular de personal y vehículos a la bodega electoral central del IEEP, previo a dicha diligencia de sellado.

En ese sentido, de las diligencias realizadas en la bodega electoral central del IEEP, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, previo a las dieciséis horas con treinta minutos, se sigue la existencia de dos actas, específicamente[108]:

- **Acta Circunstanciada *ACTA/OE-241/18*** [109]***,*** levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEP, en la cual se certificó, a foja veintisiete, la apertura de la bodega electoral central del IEEP a las nueve horas con treinta y ocho minutos, y señala que **ingresó con una persona** de la Dirección de Organización Electoral. Da cuenta que, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, **una persona** de la Dirección de Organización Electoral sería el encargado de la apertura de la paquetería electoral correspondiente a ocho paquetes electorales del Municipio de Izúcar de Matamoros, Distrito Electoral 22, Puebla. Procediendo al cierre de la bodega a las diecisiete horas con dos minutos por **una persona** de adscrita a la Dirección de Organización Electoral. Concluyendo la diligencia a las **diecisiete horas con siete minutos** del veinte de septiembre de dos mil dieciocho. En suma, da cuenta de al menos el ingreso de **5 personas**, y

- **Acta Circunstanciada *IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018***[110]***,*** de 20 de septiembre de 2018, levantada por el Contralor Interno del IEEP, en la que, se hizo constar la apertura y cierre de la bodega electoral central del IEEP, con la finalidad de atender y dar cumplimiento a requerimientos realizados por el TEEP.

[107] Visible a fojas de la 2090 a la 2105, del legajo 3 del expediente.
[108] Copias certificadas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad o valor probatorio no fue controvertido por las partes
[109] Visible a fojas de la 2051 a la 2082, del legajo 3 del expediente.
[110] Visible a fojas de la 2085 a la 2087, del legajo 3 del expediente.

Asimismo, el acta da cuenta del ingreso de **7 personas** a las nueve horas con cuarenta minutos, concluyendo la diligencia a las **dieciséis horas con veinticinco minutos** del veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Así, se evidencia que existió el ingreso de personal del IEEP a fin de atender diversos requerimientos del TEEP. No obstante, resulta pertinente señalar los funcionarios que ingresaron en ambas diligencias, a fin de tener claridad respecto de la cantidad de personas que realmente ingresaron previo a la diligencia de sellado de la bodega electoral central del IEEP, así como el objeto de su ingreso en términos de las actas antes señaladas.

De la lectura integral de las actas se advierte que ingresó el siguiente personal a la bodega electoral central del IEEP.

NO.	PERSONAL DEL IEEP	ADSCRIPCIÓN	ACTA
1	Aldo Enrique Velázquez Vega	Encargado de despacho de la Oficialía Electoral del IEEP	ACTA/OE-241/18 e IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
2	José Ignacio Tirso Cortés Ramos	Dirección de Organización Electoral del IEEP	ACTA/OE-241/18 e IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
3	Abimael Islas Rodríguez	Dirección de Organización Electoral del IEEP	ACTA/OE-241/18
4	Edwin Duran Huidobro	Dirección de Organización Electoral del IEEP	ACTA/OE-241/18 e IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
5	Víctor Hugo Briones García	Contraloría Interna	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
6	Oscar Reyes Rodríguez	En cargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEEP	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
7	Omar Manuel Mojica Hernández	Dirección de Organización Electoral del IEEP	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018
8	Juan Ignacio Cortes Ramos	Dirección de Organización Electoral del IEEP	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018

De las dos diligencias realizadas prácticamente en forma simultánea, conforme a los horarios establecidos en éstas, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que participaron ocho funcionarios del IEEP de diversas áreas, incluso algunos de éstos participaron en ambas diligencias, a fin de atender requerimientos de una autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, del análisis de los videos de seguridad de la bodega electoral central del IEEP, ingresaron más de ocho personas durante el desarrollo de dichas diligencias, así como el hecho relativo a que no sólo se observa que tuvieran como objetivo central atender requerimientos jurisdiccionales, al ser claro que realizaron trabajos de limpieza, acomodo y extracción de diversos materiales ajenos a la documentación y materiales electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se encontraba bajo resguardo en la bodega electoral central del IEEP.

En efecto, del análisis[111] al video de la "*Cámara 1*" se desprende que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a partir de las 9:44 hrs aproximadamente, comenzaron a ingresar cerca de quince personas a la bodega electoral central del IEEP, sin que se desprenda que realicen un registro físico en alguna bitácora o que sean revisados al ingresar o salir de la misma.

Incluso, se observa que algunas personas ingresan con alimentos y bebidas, destacando que el consumo de las mismas se realizó al interior de la bodega electoral central del IEEP.

A fin de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:44:**47** hrs.	Se observa que una persona abre la reja que da acceso a la bodega central del IEEP	

[111] Prueba técnica perfeccionada mediante un acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del INE. Documental con valor probatorio pleno, cuyo contenido no fue controvertido por las partes. Visible a foja 4379 del expediente.

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**02** hrs.	Se observa que ingresa un hombre que viste pantalón de mezclilla y chamarra oscura	
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**26** hrs.	Ingresa otra persona del sexo masculino, que viste pantalón de mezclilla, chaleco negro, playera morada y carga una mochila color oscura.	
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**28** hrs.	Acto seguido se observa el ingreso de dos personas más del sexo masculino y cada uno de ellos porta una mochila.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**33** hrs.	Posteriormente se aprecia que ingresan dos personas más del sexo masculino.	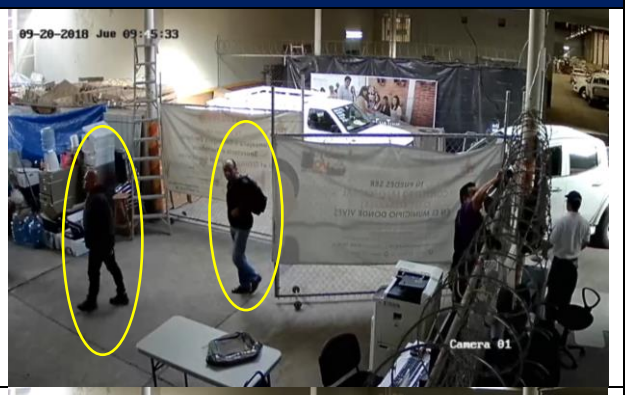
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**50** hrs.	Se observa el ingreso de una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla, playera blanca y porta una mochila.	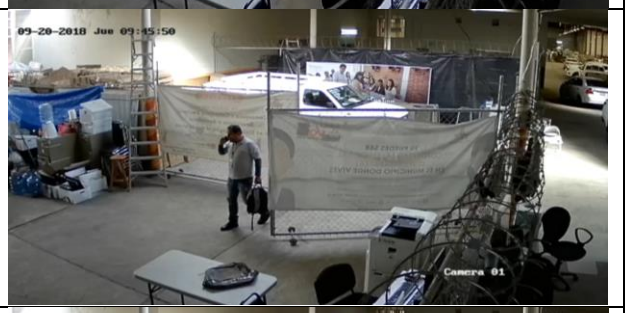
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:45:**52** hrs.	Se aprecia que ingresa otra persona del sexo masculino que porta una gorra oscura, playera blanca y pantalón de mezclilla.	
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:46:**07** hrs.	Se observa entrar a otra persona del sexo masculino que porta una gorra oscura, sudadera y pantalón de mezclilla.	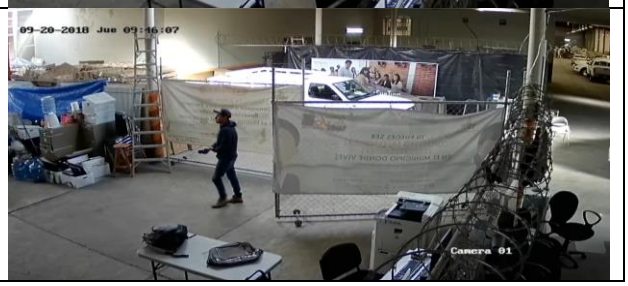

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:47:**06** hrs.	Se aprecia el ingreso de una persona más del sexo masculino.	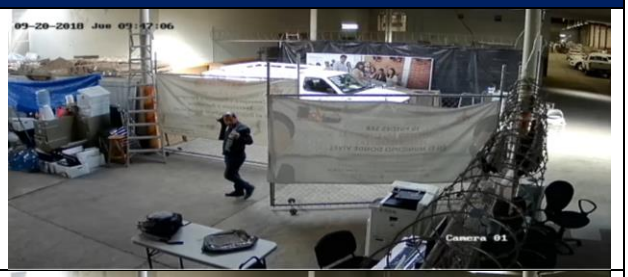
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:47:**35** hrs.	Se observa ingresar a otra persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla, playera oscura y porta una mochila.	
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:47:**50** hrs.	Se aprecia que ingresa otra persona del sexo masculino, que porta una gorra color azul, playera y pantalón de un color claro.	
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:47:**53** hrs.	Acto continuo ingresa un hombre más, que viste un pantalón de mezclilla, playera oscura.	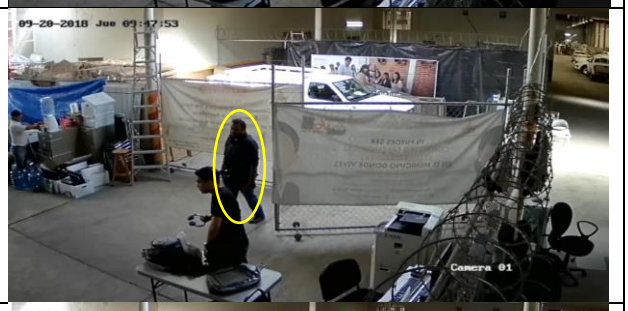
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:48:**29** hrs.	Se observa el ingreso de un hombre que viste playera con rayas color rojas, pantalón de mezclilla y porta una mochila.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920084424 20/Septiembre/2018 9:48:**55** hrs.	Ingresa otra persona más del sexo masculino, mismo que viste pantalón de mezclilla y playera oscura.	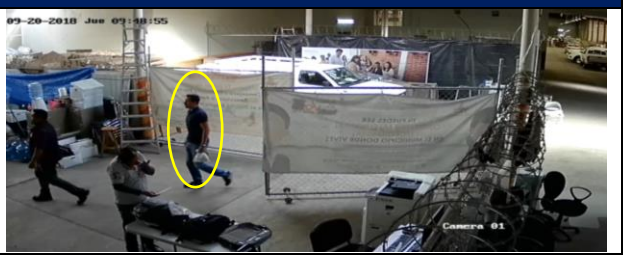

Con estas imágenes se acredita el ingreso de más quince personas a la bodega central electoral, y no de ocho, como se asentó indebidamente en las actas elaboradas por el IEEP. También, como se observará a continuación, se extrajo de la bodega diversos materiales y se ingresaron varios bienes muebles en los que colocaron la documentación y material electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018. Tanto del ingreso de las personas como de las actividades que desarrollaron, no existe control o registro alguno.

Las imágenes que ilustran lo anterior, son las siguientes:

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:37:**38** hrs.	Se observa a un hombre salir de la bodega cargando un diablito con cuatro cajas color blanco.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:37:**52** hrs	Se aprecia entrar a una persona del sexo masculino con un *diablito para carga* en color rojo.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:37:**53** hrs	Acto seguido se observa a la persona que segundos antes había salido de la bodega, ingresar nuevamente con un diablito de carga y cuatro cajas color blancas.	 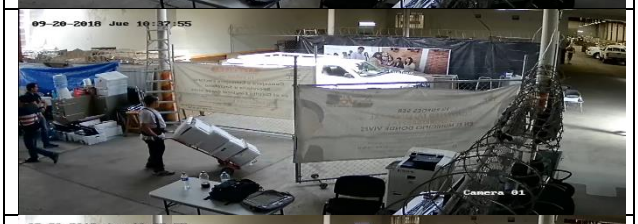
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:40:**46** hrs	Sale de la bodega a una persona del sexo masculino, con un diablito de carga y muebles de oficina color oscuro.	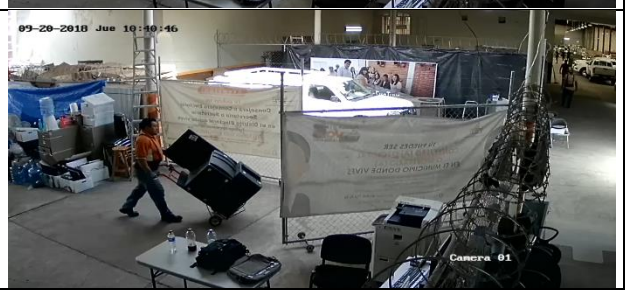

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:42:**06** hrs	Se observa a un hombre salir con un diablito de carga y arriba de este un escritorio de metal color gris.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:42:**07** hrs	Acto seguido se aprecia a un hombre salir con dos ventiladores de piso color blanco.	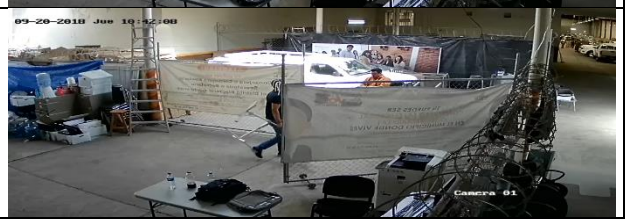

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:42:**21** hrs	Sale un hombre cargando sobre su cabeza una bolsa de plástico color negra.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:42:**23** hrs	Se observa a una persona del sexo masculino salir del área delimitada para el resguardo del material electoral dentro de la bodega central del IEEP, con un diablito de carga y muebles de oficina.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:42:**23** hrs	Se aprecia a un hombre salir cargando una caja de plástico, color negro.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:43:**50** hrs	Se observa a otro hombre salir cargando una tabla blanca.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:44:**08** hrs	Se observa a un hombre salir cargando dos ventiladores de piso en color blanco.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:45:**14** hrs	Se aprecia a un hombre salir cargando dos ventiladores de piso en color blanco.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:47:**27** hrs	Se observa a un hombre entrara a la bodega con un diablito de carga.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:48:**10** hrs	Se aprecia a un hombre salir con un diablito cargado con muebles de oficina en color oscuro.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:49:**24** hrs	Se observa salir a un hombre con un diablito cargado al parecer con cajones de un escritorio.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:52:**01** hrs	Se advierte que ingresa un hombre cargando un anaquel metálico de color gris.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:56:**07** hrs	Se aprecia nuevamente a la misma persona del sexo masculino entrar al lugar con otro anaquel metálico color gris.	
Camera 01 ch01_20180920095142 20/Septiembre/2018 10:58:**37** hrs	Se advierte a un hombre salir del lugar, cargando una mesa de plástico color blanco.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:02:**38** hrs	Se aprecia a un hombre salir con un diablito y muebles de oficina.	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:03:**51** hrs	Se observa que un hombre sale del lugar cargando una escalera de metal, acto seguido se aprecia que entra otro hombre con un diablito de carga y un anaquel metálico, seguido por dos personas más del sexo masculino que ingresan al lugar con diablitos para carga.	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:05:**21** hrs	Se advierte que un hombre sale del lugar, con un diablito cargado con mesas.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:06:**11** hrs	Se aprecia a un hombre salir con un diablito cargado con una pila de sillas y un banco de madera.	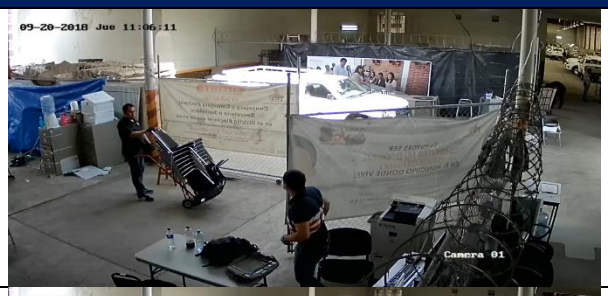
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:07:**21** hrs	Se observa a un hombre entrar con un diablito cargado con un anaquel metálico.	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:09:**35** hrs	Se visualiza a un hombre salir con un diablito cargando un archivero metálico.	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:11:**20** hrs	Se observan dos hombres entrar al lugar, con un diablito cada uno de ellos, cargados con anaqueles de metal. Al mismo tiempo en que entra la segunda persona, se advierte que sale un hombre con un diablito cargado con un ventilador, un archivero metálico y una silla de color negra.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
		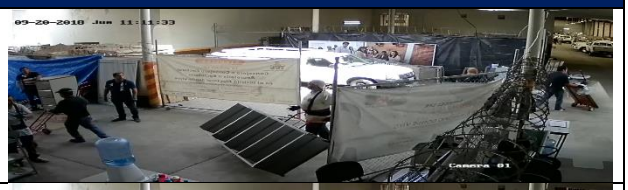
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:13:**18** hrs	Se advierte que varios hombres comienzan a quitar todo el material que se encuentra acumulado a un costado de la reja de entrada, entre el material que proceden a retirar se observan tarimas de madera, tablones de madera, mesas)	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:18:**07** hrs	Se observa a un hombre salir con un diablito cargando un sillón color negro.	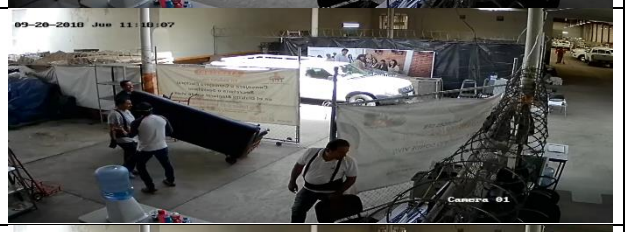
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:19:**28** hrs	Se aprecia una persona del sexo masculino que porta una gorra oscura, comienza a rosear agua de una botella al suelo de la bodega.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:28:**22** hrs	Se observa que diversas personas comienzan a fijar los anaqueles que anteriormente habían ingresado, a un costado de la puerta principal de acceso al área designada para el resguardo de documentación y material electoral.	
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:28:**22** hrs	Acto seguido se advierte a una persona del sexo masculino, levantar una lona color azul que cubría unas cajas de color blanco. Las cuales, comienzan a colocar en los diablitos y son llevadas a fuera del lugar.	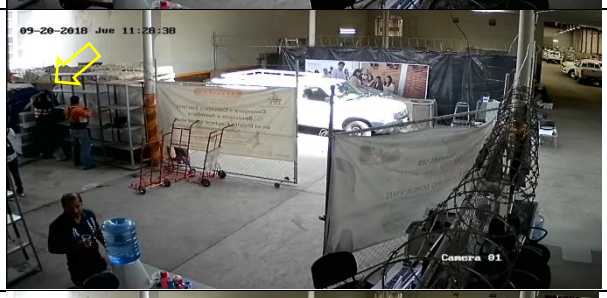
Camera *ch01_20180920105857* 20/Septiembre/2018 11:41:**13** hrs	Se observa que un hombre comienza a acomodar en los anaqueles metálicos cajas de color blanco, con cinta canela a los costados.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
		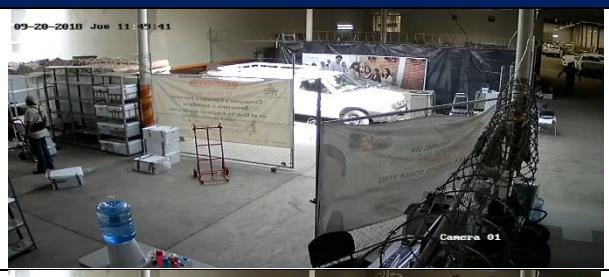 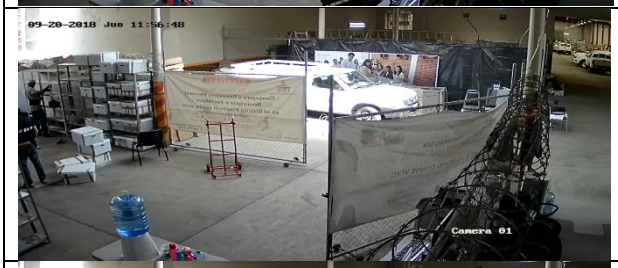 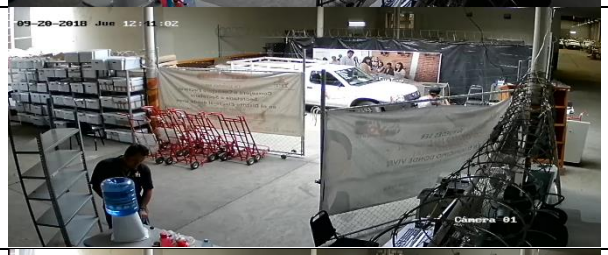
Camera *ch01_20180920131330* 20/Septiembre/2018 13:57:**14** hrs	Se observan a dos hombres sacar una fotocopiadora del lugar.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
		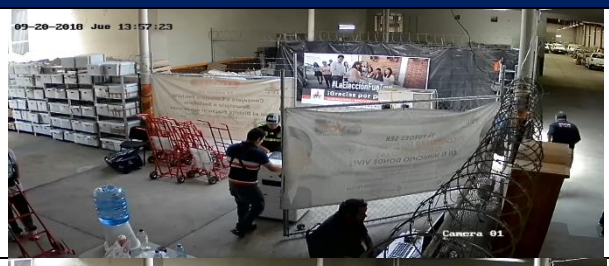
Camera *ch01_20180920152804* 20/Septiembre/2018 16:28:**21** hrs	Se observa a un hombre que está hablando por teléfono, cerrar la reja del área destinada al resguardo del material y documentación electoral.	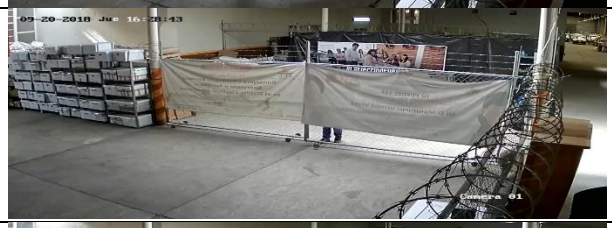
Camera *ch01_20180920152804* 20/Septiembre/2018 16:29:**03** hrs	Acto seguido se observa a otra persona del sexo masculino que abre la reja e ingresa al interior del área delimitada. Segundos después se observa salir a la misma persona con un documento en mano.	

VIDEO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	IMAGEN REPRESENTATIVA
Camera *ch01_20180920152804* 20/Septiembre/2018 16:34:**55** hrs	No se advierte que se haya realizado algún cierre de la reja o colocación de candado alguno, únicamente procedieron a emparejar la reja.	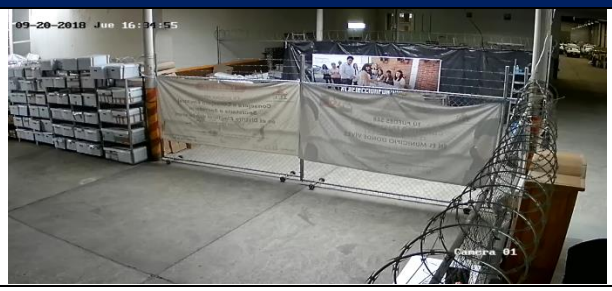

Por lo expuesto, se acredita que la bodega electoral central del IEEP no se encontraba sellada, derivado del ingreso y salida de vehículos y personas previo a la diligencia de sellado realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, con independencia de que la apertura tiene sustento en dos actas levantadas por dos áreas diferentes del IEEP a fin de atender diversos requerimientos jurisdiccionales, pues es claro que dichas diligencias fueron más allá de cumplimentar éstos, al realizarse tareas de acondicionamiento, limpieza, extracción de material e ingreso de mobiliario para colocar la documentación y papelería electoral sin que mediara la intervención de los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, y mucho menos un control especifico del personal que ingresó a la bodega electoral central del IEEP, en contravención de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 5.

Irregularidades consecuencia de la omisión de haber observado de forma integral el procedimiento de designación, acondicionamiento y verificación de las condiciones de la bodega electoral central del IEEP, establecidas en el Reglamento de Elecciones, con independencia de la responsabilidad que implica para cada una de las áreas involucradas.

- *La omisión de convocar a los representantes de partidos, y candidatos independientes para la apertura de la bodega central electoral (en más de cincuenta ocasiones)*

Derivado del procedimiento aprobado con motivo del Acuerdo IEE/JE-052/18[112], relativo a la aprobación del "*procedimiento de concentración de documentación y material electoral de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo"*, se

[112] Visible a foja 110 del expediente.

concluye que los paquetes electorales de los veintiséis Consejos Distritales fueron concentrados en la bodega electoral central del IEEP, en su totalidad, al menos desde el veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada[113] IEE/COI/A.C./BITÁCORA/01/18[114], levantada por personal de la Contraloría interna del IEEP.

Ahora bien, de la documentación que obra en autos, existe copia certificada[115] de cincuenta y un actas circunstanciadas de rubro "*APERTURA Y CIERRE DE LA BODEGA DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL IEE, DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*", así como de dos actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral identificadas con las claves ACTA/OE-194/18[116] y ACTA/OE-241/18[117], en las que se da cuenta de las diligencias de apertura y cierre de la bodega central electoral del IEEP [118]

Del análisis de las actas elaboradas, tanto por la Contraloría Interna, como por la Oficialía Electoral, ambas del IEEP, se desprende que registraron las ocasiones en las que fue necesario abrir la bodega electoral central del IEEP, a fin de poder atender los requerimientos que entonces les fueron formulados por diversas autoridades, tanto jurisdiccionales, como en materia de delitos electorales, sin que existan elementos objetivos que den cuenta de haber convocado o citado a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, que éstos hayan sido omisos en atender la diligencia, en términos del artículo 174, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

Así, del contenido de cada una de las actas, se identificaron las personas que participaron en el desahogo de las cincuenta y un diligencias, y los motivos de las mismas.

Sin embargo, también el detalle de las diligencias evidencia que, durante la ejecución de las mismas en la apertura de la bodega electoral central del IEEP, no existió la presencia de alguno de los representantes de los partidos políticos y/o

[113] Documental con valor probatorio pleno al tratarse de una copia certificada, misma que no fue objetada por alguna de las partes.
[114] Visible a foja 3288 del expediente.
[115] Documentales con valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones expedidas por el funcionario facultado para ello, cuyo contenido o autenticidad en modo alguno fue controvertido.
[116] Del treinta de julio al treinta de agosto de dos mil dieciocho.
[117] Del cuatro de julio al treinta de agosto de dos mil dieciocho
[118] Ver **ANEXO 1** al final de la presente resolución.

candidatos independientes, tal y como lo establece el Reglamento de Elecciones, pues concierne a dichos actores políticos observar y constatar todos los procedimientos que impliquen un acceso a la documentación electoral, particularmente, aquella que contiene la voluntad del electorado.

Incluso, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido la importancia de que los partidos políticos se encuentren presentes cuando se realice la apertura de paquetes electorales, reconociendo la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2004 de rubro: "*PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS*".[119]

En ese sentido, si bien es cierto que en las diligencias de apertura de la bodega electoral central del IEEP, participó personal de la Oficialía Electoral y la Dirección de Organización, así como del Órgano Interno de Control, también lo es que el marco jurídico y reglamentario aplicable establecen reglas claras respecto a que, en las diligencias de apertura y cerrado de la bodega electoral, debe invitarse y asentar la presencia de los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, a fin de dotar de certeza la actuación ejecutada durante la diligencia, y así poder garantizar la autenticidad de los resultados electorales consignados en la documentación y materiales electorales bajo resguardo en la bodega central electoral del IEEP.

De esta forma, se acredita que no se observó el Reglamento de Elecciones, de manera específica, en convocar y dar cuenta de la participación de los diversos actores políticos durante la ejecución de las cincuenta y un diligencias de apertura de la bodega central electoral del IEEP.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-204/2018 y acumulado, en el que señaló:

> *De lo anterior, se advierte que el procedimiento para la apertura y cierre de la bodega central se llevó a cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.*
>
> *En este sentido, esta Sala Superior concluye que no se cumplió lo previsto en la normativa para la apertura y cierre de la bodega en que se encontraban resguardados*

[119] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2004&tpoBusqueda=S&sWord=21/2004

los paquetes electorales; por ende, tampoco puede afirmarse que los sellos hayan sido colocados al concluir la diligencia

- *La omisión de llevar el control y registro de acceso a la bodega central electoral, conforme al formato de bitácora establecido para tal efecto.*

El Reglamento de Elecciones establece que todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre de las bodegas electorales deberán ser registrados en una bitácora, en la que se deberá asentar información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma.

Elementos mínimos indispensables que tienen como finalidad dotar de certeza cada una de las diligencias que se ejecutan por los órganos competentes, pues es a través de dichos elementos que es posible constatar las circunstancias que rodearon la apertura del espacio designado para el debido resguardo y cuidado de los paquetes electorales.

En ese sentido, en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones se estableció de forma detallada un formato para ejecutar las actividades relacionadas con la apertura y cierre de la bodega electoral, misma que debía ser observada y atendida por el OPL durante las dichas operaciones en la bodega central electoral del IEEP, a saber:

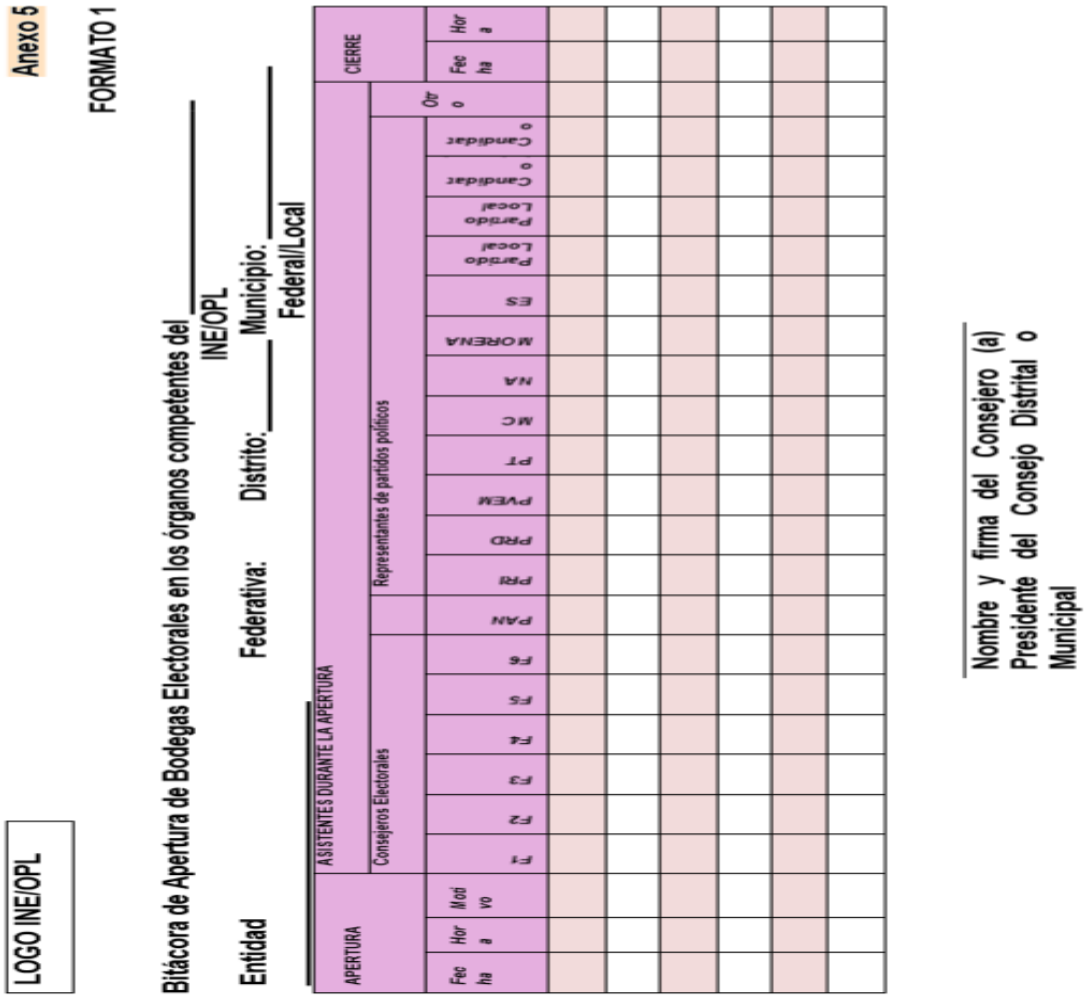

Anexo 5

FORMATO 1

LOGO INE/OPL

Bitácora de Apertura de Bodegas Electorales en los órganos competentes del INE/OPL

Entidad Federativa: Distrito: Municipio: Federal/Local

APERTURA			ASISTENTES DURANTE LA APERTURA																							CIERRE	
			Consejeros Electorales								Representantes de partidos políticos																
Fecha	Hora	Motivo	F1	F2	F3	F4	F5	F6	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	Partido Local	Partido Local	Candidato	Candidato	Candidato	Otro	Fecha	Hora

Nombre y firma del Consejero (a) Presidente del Consejo Distrital o Municipal

No obstante, se obvió dicha situación, y de manera unilateral se adoptó un formato distinto que, si bien es cierto señala de manera general datos como fecha, hora y firma de los funcionarios de las áreas del IEEP que intervinieron; carece de los elementos mínimos indispensables establecidos por el Reglamento de Elecciones, y señalados de forma específica en el Anexo 5 de dicha norma reglamentaria, como se muestra a continuación.

BITACORA DE APERTURA Y CIERRE DE LA BODEGA DE LA DIRECCION DE ORGANIZACION ELECTRORAL DEL INSTITUTO ELESCTORAL DEL ESTADO, DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

APERTURA					CIERRE				
FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCION DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICIALIA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTRALORIA INTERNA	FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCION DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICIALIA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTRALORIA INTERNA
28/07/2018	N/A	N/A	N/A	N/A	28/07/2018	19:10	C.P. ARTURO VILLORDO RIOS LIC. JOSE HECTOR PEREZ CASTILLO	LIC. JOSE ALFONSO AGUILAR GARCIA	LIC. MIGUEL ANGEL CERVANTES LOPEZ
30/07/2018	11:30	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. JOSE ALFONSO AGUILAR GARCIA	LIC. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARREON	30/07/2018	21:21	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. JOSE ALFONSO AGUILAR GARCIA	LIC. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARREON
31/07/2018	09:46	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	31/07/2018	22:40	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS
01/08/2018	09:55	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	01/08/2018	20:26	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS
02/08/2018	00:28	LIC. JOSE HECTOR PEREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. ALOS PALLARES OJION	02/08/2018	02:24	LIC. JOSE HECTOR PEREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN PALLARES OJION
02/08/2018	09:40	LIC. JOSE HECTOR PEREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARREON	02/08/2018	20:55	C.P. ARTURO VILLORDO RIOS	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CARREON
03/08/2018	11:00	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. MIGUEL ANGEL CERVANTES LOPEZ	03/08/2018	20:50	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. MIGUEL ANGEL CERVANTES LOPEZ
04/08/2018	10:15	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL TIRADO LOPEZ	04/08/2018	16:30	LIC. OMAR MANUEL MOJICA HERNANDEZ	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL TIRADO
04/08/2018	17:30	C.P. ARTURO VILLORDO RIOS	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL TIRADO LOPEZ	04/08/2018	19:00	C.P. ARTURO VILLORDO RIOS	LIC. SERGIO FERNANDO ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL TIRADO

En la Bitácora de apertura y cierre de la bodega electoral central realizada por la Dirección de Organización Electoral[120], misma que obra en el expediente, se advierte que el IEEP de manera genérica estableció dos apartados para el llenado de datos, consistentes en apertura y cierre, y en cada uno de éstos, estableció la fecha, la hora y el personal que presuntamente participó, adscrito a la Dirección de Organización, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna, todas áreas del IEEP, careciendo de elementos importantes para el resguardo de la documentación, tales como: i) el motivo de la apertura; ii) dar cuenta de la presencia de los Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, candidatos independientes, y iii) la firma autógrafa el responsable de la bodega electoral central del IEEP.

Así, se acredita que se utilizó un formato de bitácora distinto al establecido para el registro de las operaciones de apertura y cierre de la bodega electoral central del IEEP, a fin de verificar la legalidad de cada una de las diligencias efectuadas por los OPLE durante el resguardo de la documentación y materiales electorales.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-204/2018 y acumulado, en el que señaló:

> *Los actores logran acreditar que la bodega electoral no tuvo el resguardo suficientemente adecuado, porque en algunas ocasiones entró personal del Instituto sin la presencia de representantes de partidos políticos y* ***se acredita la existencia de inconsistencias formales en la bitácora de control de acceso a la bodega [énfasis propio]***

D. <u>Derivado de las conductas enunciadas en los párrafos que anteceden, MORENA denuncia sistematicidad en perjuicio de sus intereses;</u>

El planteamiento por el que MORENA denuncia sistematicidad de conductas en perjuicio de sus intereses **no se acredita**, en virtud de que, de los planteamientos analizados en el cuerpo de la resolución, no es posible advertir elementos objetivos que den cuenta de la presunta sistematicidad alegada.

MORENA señala de manera genérica que las conductas analizadas en la presente Resolución dan cuenta de una sistematicidad en perjuicio de sus intereses; sin embargo, en modo alguno aporta indicios o medios probatorios idóneos que permitan inferir que existió, de forma directa, beneficio o detrimento de determinada fuerza política con las conductas denunciadas.

[120] Copias certificadas, visibles a fojas 2213 a 2219 del expediente.

Así, si bien es cierto que se acreditan irregulares derivadas de la omisión de emitir las determinaciones correspondientes, en modo alguno ello podría acreditar, por sí mismo, que las mismas fueron configuradas y/o ejecutadas de forma sistemática para afectar a una fuerza política en específico.

- GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

La Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017[121] estableció que es necesario acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, a efecto de que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como en el diverso 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones.

Es decir, precisó la necesidad de acreditar la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las siete causales establecidas para la remoción de las y los Consejeros de los OPLE.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral prevé dos elementos que deben configurarse, conforme a la determinación de la Sala Superior, a efecto de ordenar la remoción correspondiente, esto es:

- I. Que las conductas denunciadas encuadren dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como en el diverso 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, y

- II. Que se acredite la violación grave a un principio constitucional.

En caso que se cuente con el primer elemento, pero se considere que no se acreditó una violación grave a un principio constitucional y, por ende, la conducta no deba ser sancionada con la remoción, por no revestir la entidad suficiente para ser calificada como “grave”, se deberá remitir el asunto al órgano interno de control para que, en uso de sus atribuciones, imponga una sanción proporcional a la infracción cometida, conforme a las leyes aplicables.

En lo que interesa, las omisiones acreditadas y que encuadran dentro de la causal contenida en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, así como del diverso 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de remociones, relativas a tener notoria

[121] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0544-2017.pdf

negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, son:

- La omisión de haber realizado el procedimiento establecido para la designación, verificación, y acondicionamiento del lugar en donde se instalaría la bodega electoral central del IEEP, lugar en el que se resguardaría la documentación y materiales electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018. Lo que tuvo como consecuencia: ***i)*** ingreso irregular de personas a la bodega electoral central del IEEP; ***ii)*** no haber convocado a los actores políticos para la apertura de la bodega central electoral, y ***iii)*** no haber utilizado el formato de bitácora establecido para tal efecto.

Al respecto, se debe entender que una Consejera o Consejero Electoral incurre en negligencia, cuando actúa con descuido en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el elemento determinante a considerar, esto es, la acreditación de una violación grave a un principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales, en concepto de esta autoridad administrativa electoral, las conductas acreditadas **no revisten la entidad suficiente para ser consideradas como graves**.

En el caso, la función principal del IEEP consiste en organizar las elecciones en el Estado de Puebla[122], y las omisiones bajo análisis derivan de las acciones desplegadas por los integrantes del IEEP para la realización de la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local 2017-2018, esto es, en el ejercicio de la función electoral, misma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la CPEUM, debe tener como principios rectores los de la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, se estima que el principio de certeza es el que debe tutelarse respecto de las omisiones señaladas en el cuerpo de la presente Resolución, por ser aquel respecto del que pudiera actualizarse alguna violación grave.

[122] Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ahora bien, las irregularidades acreditadas, tal y como lo señaló la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-204/2018 y acumulado, no trascendieron, por si mismas, en el resultado de la elección correspondiente, por lo que **NO EXISTIÓ** vulneración grave al principio constitucional de certeza.

Al respecto, se invoca como un hecho notorio, que el máximo órgano en materia electoral determinó lo siguiente:

> "…
> *En autos no está plenamente acreditado que las circunstancias respecto a lo sucedido en el resguardo de los paquetes electorales hayan vulnerado por sí mismos el principio de certeza, porque no hay prueba alguna, ni siquiera indiciaria que permita considerar que lo ocurrido durante la etapa de resguardo de los paquetes electorales los alterara o manipulara con afectación de la elección.*
>
> *Importa precisar que para acreditar la hipótesis de los actores respecto a que la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo estaba viciada por la indebida custodia de los paquetes, y, por ende, su resultado, debía demostrarse que efectivamente los paquetes fueron alterados o por lo menos que existieran indicios, por ejemplo, respecto de que:*
>
> *• Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo total variaron en gran medida el porcentaje de la votación entre el primer y segundo lugar.*
> *• Hubo cambio de ganador.*
> *• Los resultados fueron muy diferentes a los asentados a las actas de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral que coincide con la de los representantes de casilla (no controvertidos).*
>
> *Sin embargo, nada de esto consta en el expediente y, por el contrario, el análisis de las pruebas y la comparación de los resultados, permiten advertir que:*
>
> *• Se mantuvo el triunfo con la disminución mínima del porcentaje entre el primer y segundo lugar de un 0.47%110*
> *• La coalición "Juntos Haremos Historia", de la cual formó parte MORENA, mejoró en el porcentaje de votación, es decir, el resultado del recuento que supuestamente se hizo con base en paquetes "mal custodiados" mejora la votación de la coalición demandante.*
> *• Los cambios de ganador por casilla recayeron a favor de ambas coaliciones en distintas casillas.*
> *• Se mantuvieron los mismos triunfos en los 26 Distritos, 16 obtenidos por la coalición Por Puebla al Frente y los 10 de la coalición Juntos Haremos Historia.*
>
> *Por tanto, las pruebas que obran en el expediente apuntan precisamente en sentido contrario a lo afirmado por el actor. Para demostrar esa afirmación se inserta un cuadro con el análisis respecto a la variación de la votación.*

VOTACIÓN DE ACUERDO CON EL CÓMPUTO ORIGINAL	**VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL**
Coalición Por Puebla al Frente 1,153,079 votos	**Coalición Por Puebla al Frente:** 1,104,060 votos **Votos deducidos en el recuento:** 49,019
Coalición Juntos Haremos Historia 1,031,043 votos	**Coalición Juntos Haremos Historia:** 997,605 **Votos deducidos en el recuento:** 33,438

Así es, los resultados del cómputo original y después del recuento total en cuanto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar se asemejan, por lo que lejos de demostrarse una anomalía, se fortalecen. Lo cual genera una paradoja, ya que, si los paquetes hubieran sido alterados hipotéticamente, en el caso lo habrían sido, pero a favor de la coalición Juntos Haremos Historia, que es quien en el recuento mejoró sus resultados. Ello no sería racional de acuerdo con sus pretensiones finales, ni con la idea de manipulación de los paquetes.

La relación demostrable causa y efecto entre la violación a la cadena de custodia y la manipulación de los paquetes electorales es inexistente, porque el hecho de que, no tuvieran el resguardo, ni el control adecuado de su revisión no implica necesariamente que su contenido esté viciado, modificado o alterado.

Si previo al recuento total en sede jurisdiccional se tenían similares resultados, este panorama, conduce a advertir racionalmente, que aún con los sucesos ocurridos en el resguardo de los paquetes su alteración no está probada en modo alguno y si hipotéticamente se llevó a cabo, no hay prueba de que trascendiera a los resultados.

En ese orden de ideas, no procede la declaración de nulidad pues con la simple presunción de una manipulación de paquetes se anularía una elección, en que la diferencia es de 3.57 puntos, lo cual en términos electorales es considerable.
…"

En suma, tomando en consideración que, derivado del recuento total ordenado por la Sala Superior[123] al resolver el diverso SUP-JRC-176/2018 y acumulados, dicho órgano jurisdiccional concluyó al emitir la sentencia SUP-JRC-204/2018 y acumulado, que los resultados entre el cómputo total y el recuento total, respecto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar eran semejantes, por lo que lejos de demostrar alguna anomalía, se fortalecían los resultados, y se desvirtuaba alteración alguna en los paquetes electorales, de ahí que tampoco se pueda si quiera inferir elemento mínimo que permita dar cuenta que, las irregularidades

[123] Sentencias que se invocan como hechos notorios.

acreditadas en el presente asunto, constituyan una violación grave a algún principio constitucional importante.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral administrativa federal concluye que, si bien es cierto que se acreditaron omisiones en el procedimiento establecido para la designación, verificación y acondicionamiento donde se instalaría la bodega electoral central del IEEP; lo que generó la inobservancia de los formatos y procedimientos para el control de la entrada y salida de personal en dicha bodega, establecidos en el Reglamento de Elecciones, así como de su Anexo 5; también lo es que las **omisiones no son de la entidad suficiente para ordenar la remoción de la y los Consejeros denunciados**, toda vez que no se advierte indicio alguno que evidencie que éstas hayan **alterado o trascendido los resultados del Proceso Electoral Local 2017-2018**, esto es, que constituyan una violación grave, en el caso, al principio constitucional de certeza.

No obstante, atendiendo al principio de proporcionalidad, así como a la finalidad de que dichas conductas no queden impunes, en estricta observancia del criterio mandatado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017, lo procedente es remitir **copia digital certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IEEP, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, imponga una sanción inhibitoria y acorde con base en la conducta acreditada en la sustanciación del procedimiento**.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE al emitir las Resoluciones INE/CG627/2017 e INE/CG375/2018, respectivamente.

CUARTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEP

Con independencia de los efectos ordenados en el CONSIDERANDO que antecede, derivado de las conductas evidenciadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, de las que se advierte que personal operativo adscrito a diversas áreas del IEEP ejecutó actividades en contravención del Reglamento de Elecciones, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del IEEP a fin de que, en el ámbito de su competencia, investigue y sancione todas aquellas conductas ejecutadas fuera del marco constitucional, legal y reglamentario por personal del IEEP que no ostenta la calidad de Consejeros Electorales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, de la LGIPE; 124, y 125, párrafo I, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 109 del Código local, y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Puebla. Debiendo informar a este Consejo General la determinación que para tal efecto emita.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,46 se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de **JACINTO HERRERA SERRALLONGA**, integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, en términos del Considerando SEGUNDO, apartado A, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de **LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO, JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ**, respecto de las conductas analizadas en el Considerando SEGUNDO, apartado B, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** procedimiento de remoción de Consejero Electorales en contra de **LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO, JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ,** respecto de las conductas analizadas en los Considerandos TERCERO, apartado C, de la presente Resolución.

CUARTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del IEEP, con copia certificada de la presente Resolución, para los efectos señalados en los Considerandos **TERCERO**, apartado C, y **CUARTO** de la presente Resolución, respectivamente.

NOTIFÍQUESE. **PERSONALMENTE** a las partes; por **OFICIO** a la SCDMX, así como al Órgano Interno de Control del IEEP, respectivamente, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**